

## ¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario

### Sesgos empíricos, contradicciones *de lege lata* y desaciertos *de lege ferenda* \*

**Mariona Llobet Anglí**

*Profesora de Derecho Penal. Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)*

---

LLOBET ANGLÍ, Mariona. ¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario. Sesgos empíricos, contradicciones *de lege lata* y desaciertos *de lege ferenda*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2017, núm. 19-19, pp. 1-34. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-19.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 19-19 (2017), 30 nov]

RESUMEN: La prostitución constituye, en la actualidad, una de las realidades existentes en nuestras sociedades más controvertida. Los modelos teóricos que se encuentran en las bases de las políticas públicas parten de valoraciones muy distintas y, por tanto, llegan a soluciones diversas. Además, ello no ha impedido que el legislador español los haya superpuesto. En consecuencia, nuestra legalidad vigente es, jurídicamente hablando, un lugar poco seguro tanto para las personas que se prostituyen como para los proxenetas que obtienen rendimientos económicos. Ahora bien, el denominado ‘modelo sueco’ impulsado recientemente por Europa no debería guiar la reforma del derecho, siempre que este pretenda ser justo con las libertades de los ciudadanos y contundente con los delincuentes. El abolicionismo del que parte se basa en estudios empíricos que presentan grandes sesgos e inconsistencias, dado que no hay conocimiento empírico verdaderamente fiable ni sobre el porcentaje de prostitución voluntaria, ni sobre la eficacia del castigo del cliente

para terminar con la trata de personas, la prostitución forzada, la explotación sexual y la violencia contra las mujeres.

PALABRAS CLAVE: prostitución, abolicionismo, proxenetismo no coercitivo, explotación sexual, trata.

ABSTRACT: Prostitution is, nowadays, one of the more controversial realities in our societies. Theoretical models that justify public policies depart from different valuations and, thus, arrive to different solutions. Moreover, even that, the Spanish legislator has superimposed all of them. As a result, our body of laws are, juridically speaking, an unsafe place for prostitutes and pimps. Nevertheless, the so-called ‘Swedish model’, promoted recently in Europe, should not lead legal modifications, if fair laws with freedoms and forceful with criminals want to be achieved. The abolitionism is based in empirical studies that present great biases and inconsistencies, since there is not reliable knowledge neither on the average of free prostitution, nor on the effectiveness of client’s punishment, to achieve the trafficking eradication, as well as force prostitution, sexual exploitation and violence against women.

KEYWORDS: prostitution, abolitionism, pimping, sexual exploitation, human trafficking.

Fecha de publicación: 30 noviembre 2017

*SUMARIO: I. Puntos de partida: encuentros y desencuentros. II. La prostitución callejera en España. 1. ¿Abolicionismo y reglamentarismo o prohibicionismo suave? 2. Prohibicionismo fuerte: ¿criminalización de la persona que se mantiene en la prostitución callejera? III. La prostitución no callejera. 1. El proxenetismo no coercitivo. A. El delito. B. Evolución y aplicación jurisprudencial. Propuesta de solución y relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores. IV. Abolicionismo: datos equívocos, conceptos confusos y valoraciones discutibles. 1. Juicios normativos. 2. Juicios descriptivos. A. La polémica en torno a la eterna cifra del 95%. B. A falta de verificación directa, presunción iuris et de iure -aunque exista prueba en contra. C. Más presunciones. De la ‘vulnerabilidad’ a la ‘trata’. D. De la falacia estadística y la fenomenológica a la deductiva: el fin de la prostitución acabará con la trata. E. La falacia de la disuasión. F. ¿Qué es trata con fines de explotación sexual? G. Recapitulación y breves críticas axiológicas. Bibliografía.*

## I. Puntos de partida: encuentros y desencuentros

El ‘oficio más antiguo del mundo’<sup>1</sup> sigue siendo, pese a todo, en parte tabú, y en todo motivo de desencuentro. A grandes rasgos<sup>2</sup>, unos sectores pretenden, básicamente, esconder esta realidad, haciéndola, en último extremo, invisible al ojo público: así, los reglamentaristas<sup>3</sup> mediante la creación de una ‘sociedad subterránea’<sup>4</sup> y los prohibicionistas mediante la creación de un ‘colectivo

\* Quiero agradecer a mis queridos compañeros Íñigo Ortiz de Urbina (UCM), Leopoldo Puente (UAM) y Daniel Rodríguez (UAM) la generosa lectura de este trabajo previa a su publicación.

<sup>1</sup> Haciendo alusión al título del *film* mexicano de 1970, dirigido por Luis Alcoriza.

<sup>2</sup> Para una descripción más detallada sobre los modelos de tratamiento normativo de la prostitución, véanse, entre otros, CARMONA CUENCA, E., “¿Es la prostitución una vulneración de derechos fundamentales?”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 50 ss.; DE LORA, P., “¿Hacernos los suecos? Prostitución y límites del estado”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30 (2007), pp. 455 ss.; IGLESIAS SKULI, A., “La prostitución y el trabajo sexual: las relaciones entre sexualidad y género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012, pp. 55 ss.; MAQUEDA ABREU, M. L., *Prostitución, feminismo y Derecho penal*, Granada, 2009, *passim*; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7 (2012), pp. 82 ss.; WIJERS, M., “Delincuencia, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre prostitución”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, pp. 210 ss.

<sup>3</sup> Como es sabido, los principios del reglamentarismo son la tolerancia controlada y el apartamiento social. La prostitución es considerada desde esta perspectiva “un mal necesario que el estado [debe] reconocer y regular en bien de la salud, la moralidad y orden público” (MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 6). Ciertamente, en los inicios de este modelo, que se impuso en Europa a mediados del s. XIX, dos eran sus características esenciales: “el acotamiento de espacios para el ejercicio de la prostitución y la identificación permanente de las prostitutas” (cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 2, p. 83). No obstante, en el presente, la normativa que reglamenta la prostitución por motivos de seguridad ciudadana lo que persigue es que esta práctica no se realice en la calle, esto es, que no se vea (por ejemplo, las ordenanzas cívicas aprobadas en muchos municipios españoles desde el año 2000; sobre ellas véase VILLACAMPA ESTIARTE, C., “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV (2015), pp. 414 y 424 ss.; así como la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

<sup>4</sup> En este sentido, BRUSSA, L., “La prostitution, la migration et la traite des femmes: femmes historiques et faits actuels”, *Actes du Séminaire sur la lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine*, Strasburgo, Consejo de

criminógeno<sup>5</sup>. Por el contrario, otras posturas prefieren afrontarla. No obstante, no existe acuerdo, ni filosófico ni, por ende, jurídico, sobre los fines que se pretenden alcanzar –y, en consecuencia, tampoco sobre los medios para lograrlos-. Así, mientras los abolicionistas quieren erradicar todas las clases de prostitución –quieren acabar con la prostitución-, los regulacionistas consideran que deberían otorgarse a los/as trabajadores/as sexuales derechos fundamentalmente de contenido social, del mismo modo que sucede respecto a cualquier otro trabajo o servicio ofrecido en nuestras sociedades<sup>6</sup>.

Este es, pues, un brevísimo esbozo introductorio sobre los posibles marcos teóricos relativos a la prostitución. No obstante, lo que interesa analizar con mayor profundidad en este trabajo son dos cuestiones: en primer lugar, su implementación en el ordenamiento jurídico español. En concreto, se pretende mostrar como la (pseudo)-regulación<sup>7</sup> de la prostitución (incluyendo tanto la normativa positiva, como su aplicación por parte de los tribunales) tiene trazos de todos y cada uno de estos modelos. En consecuencia, nuestra legalidad vigente, por un lado, es, jurídicamente hablando, un lugar poco seguro tanto para las personas que se prostituyen como para algunos terceros que obtienen rendimientos económicos de su realización, y, por el otro, conlleva que, en la práctica, el trabajo sexual ejercido se realice en condiciones de menor seguridad –sobre todo en lo referente a las ‘condiciones laborales’-. Así, se encuentra comprometida tanto la seguridad normativa como la seguridad cognitiva de los ciudadanos.

Como se indicará, el a priori modelo dual reglamentarista y abolicionista de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOSC), esconde, también, un modelo prohibicionista que, según como se interprete, podría, incluso, posibilitar el castigo penal de las personas que se prostituyen en la vía pública –en contraposición absoluta al modelo sueco que se ha extendido desde principios de este siglo a otros países de Europa y por el que aboga la reciente Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre Explotación Sexual y Prostitución y su Impacto en la Igualdad de Género<sup>8</sup>-.

Europa, 25-27 de septiembre de 1991, p. 32, afirma que “las prostitutas constituyen una sociedad subterránea que representa una amenaza moral, social, sanitaria y política”.

<sup>5</sup> Por su parte, el prohibicionismo identifica a las prostitutas como infractoras. En consecuencia, aboga por la criminalización de toda clase de prostitución, esto es, no sólo la callejera sino también la producida en locales, así como de todo interviniente en ella, lo que incluye el castigo de la persona que se prostituye (cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 2, p. 86).

<sup>6</sup> Por ello, los abolicionistas abogan por castigar a todos los terceros que hacen posible la prostitución o que de alguna manera se aprovechan del ejercicio de esta actividad, incluidos los clientes –pero no a las prostitutas-. En cambio, los regulacionistas reclaman el reconocimiento de derechos laborales y propios de la seguridad social de las personas que se prostituyen. Así, desde tal perspectiva, sólo se debe criminalizar la prostitución forzada (cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 2, p. 87).

<sup>7</sup> Se habla de pseudo-regulación porque, como indica VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 3, p. 44, el ejercicio del trabajo sexual en España no se halla normativizado.

<sup>8</sup> A saber, el denominado modelo sueco se adoptó en Suecia con la aprobación de la *Sex Purchase Act* de 1999. Este país sanciona actualmente al cliente de prostitución con pena de multa o de prisión de hasta un año (capítulo 6 sección 11 del Código Penal sueco –*Brottsbalk*-). Con posterioridad, dicho modelo abolicionista se ha exportado a otros países: así, Noruega (2009, sección 202a de su Código Penal, pena de multa y/o

Ahora bien, en segundo lugar, este trabajo pretende mostrar como los datos empíricos y las bases fenomenológicas y conceptuales de los que parte el modelo abolicionista catapultado por Europa presentan importantes sesgos e inconsistencias, por lo que tampoco es, ni mucho menos, la opción preferible de implementación en nuestro Estado -ni en ninguno-. Como se pondrá de relieve, no hay, por un lado, conocimiento empírico verdaderamente fiable sobre el origen de la prostitución, esto es, si es casi en su totalidad involuntaria, como suele afirmarse por los defensores abolicionistas, o no; y, por el otro lado, existe gran confusión terminológica sobre el significado de la palabra ‘voluntad’, lo que, a su vez, dificulta la diferencia fenomenológica entre la ‘prostitución forzada’, la ‘explotación’, y la ‘trata’. Como consecuencia de todo ello, se imposibilita la existencia de una política pública en esta materia que asegure una reforma del derecho justa para las libertades de los ciudadanos y contundente con los delincuentes.

Establecido lo anterior, pues, a continuación se procede a analizar la normativa de contenido sancionador (tanto administrativo como penal) que, en el ámbito de la prostitución, existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico por lo que respecta a las personas que ofrecen los servicios sexuales, sus consumidores y aquellos que sacan un rendimiento económico (apartados II y III), para, con posterioridad, mostrar la guerra de datos y la confusión de vocablos y fenómenos existentes, que ponen significativamente en duda las bases empíricas y conceptuales del modelo abolicionista, y, así, sus postulados y reivindicaciones (apartado IV).

## II. La prostitución callejera en España

### 1. ¿Abolicionismo y reglamentarismo o prohibicionismo suave?

El art. 36 apdo. 11 LOSC considera infracción grave “la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público

de prisión de hasta 6 meses); Islandia (2009, art. 206 de su Código Penal, pena de multa o de prisión de hasta un año); Irlanda del Norte (*Human Trafficking and Exploitation (Further Provisions and Support for Victims) Bill* de 2015 -Bill 26/11-15- que modifica el Código Penal -sección 64A- y también prevé penas de multa y/o de prisión de hasta seis meses); o Francia (2016, *LOI n° 2016-444 du 13 avril 2016 visant à renforcer la lutte contre le système prostitutionnel et à accompagner les personnes prostituées (1)*), que introduce el castigo en el art. 611-1 de su Código Penal de la solicitud, aceptación u obtención de servicios sexuales con multas de hasta 1500 euros -art. 131-13-). En este sentido, la citada Resolución del Parlamento Europeo (2014) “considera que una manera de luchar contra el tráfico de mujeres y mujeres menores de edad con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género es el modelo aplicado en Suecia, Islandia y Noruega (el denominado modelo nórdico), que se está estudiando en diversos países europeos, en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales, no los servicios de las personas que ejercen la prostitución” (punto 29). Por ello, “subraya que no debe penalizarse a las personas que ejercen la prostitución y pide a todos los Estados miembros que deroguen la legislación represiva contra las personas que ejercen la prostitución” (punto 26). En la doctrina, sobre la posición adoptada en algunos países europeos, véase JAREÑO LEAL, A., “La política criminal en relación con la prostitución: ¿abolicionismo o legalización?”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 72 ss.

(...)”. Por tanto, esta previsión se refiere al cliente de prostitución callejera, en la línea de los postulados defendidos en parte por el modelo abolicionista (sanción únicamente del usuario) y, en parte, por el reglamentarista (razones de seguridad ciudadana<sup>9</sup>, que aconsejan apartar la prostitución de los espacios públicos).

Sin embargo, a continuación, el mismo precepto añade lo siguiente: “los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 del [mismo] artículo”, esto es, otra infracción grave consistente en “la desobediencia (...) a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito”. En este caso, por tanto, y pese al inadmisibles uso del condicional en una regulación sancionadora (“podría constituir”), la prohibición se dirige a las personas que ofrecen servicios sexuales<sup>10</sup>. En ambos casos, es decir, tanto para el oferente como para el demandante, la sanción adscrita es, en virtud del art. 39.1 LOSC, multa de 601 a 30.000 euros. Una cifra nada desdeñable a la que las personas que se prostituyen difícilmente podrán hacer frente si no pueden ejercer su ‘profesión’ –o, peor todavía, para pagarla deberán seguir practicando la prostitución, incluso a riesgo de reincidir si continúan haciéndolo en espacios de tránsito público<sup>11</sup> -.

Pero aún hay más. Quienes ofrecen tales servicios podrían, incluso, cometer el delito tipificado en el art. 556 CP en caso de que su desobediencia, por no abstenerse de seguir practicando la prostitución en lugares públicos, se reputase grave y concurrieran los demás elementos típicos<sup>12</sup>. Así, la criminalización de la prostitución se produciría de todos modos, aunque, ciertamente, sólo la callejera y de forma indirecta: prostituirse, *per se*, no constituye un delito, pero sí podría serlo mantenerse en la prostitución callejera contraviniendo un requerimiento policial. Formalmente es distinto, materialmente apenas.

## ***2. Prohibicionismo fuerte: ¿criminalización de la persona que se mantiene en la prostitución callejera?***

La respuesta a la cuestión sobre si las personas que se mantienen en la prostitución podrían ser condenas penalmente, en virtud del art. 556 CP, debe ser analizada de modo escalonado. Ante todo, en virtud del tenor literal del párrafo 11,

<sup>9</sup> Véase el preámbulo LOSC.

<sup>10</sup> Por tanto, como ya pone de relieve VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 3, pp. 429-430, el prohibicionismo suave o pseudoprohibicionista no se ha abandonado en España. En este, a diferencia de los sistemas prohibicionistas puros, la trabajadora sexual no es sancionada penalmente, pero sí en el ámbito administrativo.

<sup>11</sup> En el mismo sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 3, p. 438.

<sup>12</sup> Art. 556.1 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”.

creo que son sostenibles ambas posturas. La remisión a la infracción del párrafo 6 (desobediencia) incluye una mención a la penal. Por tanto, la referencia del aptdo. 11 abarca tanto los requisitos positivos como los negativos del aptdo. 6. De este modo, si falta el requisito negativo, porque la desobediencia es delictiva, la infracción administrativa no concurrirá, pero ello no será óbice para que el tipo penal pueda aplicarse (si se cumplen sus requisitos).

Establecido lo anterior, pues, en un segundo nivel hay que analizar los elementos típicos del art. 556 CP, en esencia, si mantenerse en la prostitución contraviniendo un requerimiento policial es una desobediencia grave a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. No obstante, los límites entre aquello grave y leve son siempre muy difusos. Así, alguna resolución señala que “la reiterada y persistente negativa al incumplimiento de la orden o mandato que revela una actitud de franca rebeldía, dará lugar a la apreciación del delito, mientras que [no lo será] la negativa menos contumaz” (SAP-Valencia 35/2004, de 29 de enero). Por otro lado, algunas sentencias, ya antiguas, se centran en la importancia del bien jurídico que se pretende proteger con la orden: por ejemplo, la STS de 20 de enero de 1990 afirma que concurre delito cuando el bien jurídico que la orden procura guardar “tenga una importancia que sea socialmente significativa”. Con base en tales parámetros, en consecuencia, la reiteración en la práctica de la prostitución callejera, con el previo apercebimiento policial de no mantenerse en dicha práctica, podría integrar el delito. Así, por ejemplo, la persona que se prostituye cada día y que, por ello, ha sido apercebida en diversas ocasiones. Del mismo modo, qué es o qué no es socialmente significativo es algo muy difícil de concretar: ¿lo es la seguridad ciudadana?

En consecuencia, pues, la literalidad del precepto permite el castigo penal del mantenimiento en la prostitución callejera a través del delito de desobediencia a la autoridad. Sin embargo, criterios político criminales, basados en la eficacia de las sanciones y en el respeto a otros derechos y garantías constitucionales<sup>13</sup>, abogan por la no incriminación de estas conductas, dado que los efectos –perversos- del modelo reglamentarista-prohibicionista son los siguientes: no disminuye la prostitución callejera y no protege más a las mujeres. Por un lado, respecto a las cuestiones de eficacia, si lo que el castigo de dicha conducta persigue es la erradicación o, al menos, la disminución de la prostitución callejera, los estudios (pocos) realizados en esta materia en España ponen de relieve lo siguiente: que las ordenanzas cívicas aprobadas en muchos municipios de nuestro estado desde el año

<sup>13</sup> Ciertamente, tales criterios político-criminales deberían haber guiado al legislador a la hora de elaborar las leyes, cerrando la posibilidad a cualquier castigo penal de la prostitución callejera. No obstante, dado que es interpretable la subsunción de tales conductas en el tipo previsto en el art. 556 CP, como se ha indicado, valgan estos criterios como pautas interpretativas en la aplicación de las normas penales (cfr. PRITWITZ, C., “El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del Derecho penal”, en INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (ed.), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, 2000, pp. 427 ss.).

2000, sancionando directamente el ofrecimiento de servicios sexuales en espacios públicos, no han disminuido tal actividad -es más, incluso, se ha afirmado que en algunos casos la competencia se ha incrementado<sup>14</sup>-. Por el otro lado, según los mismos estudios, las consecuencias para las personas prostituidas han sido una mayor desprotección y vulneración de los derechos humanos, debido a la desconfianza en la policía, que ha pasado de tener una actitud protectora a una controladora<sup>15</sup>, y a su zonificación e invisibilidad, sin atacar las bases sociales del problema<sup>16</sup>.

Por último, como se ha indicado, el punto 26 de la Resolución del Parlamento Europeo (2014), sobre Explotación Sexual y Prostitución y su Impacto en la Igualdad de Género, subraya que “no debe penalizarse a las personas que ejercen la prostitución y pide a todos los Estados miembros que deroguen la legislación represiva contra las personas que [la] ejercen”. Ciertamente, dicha Resolución no tiene efectos jurídicos directos en el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, con base en los principios de buena fe y de cooperación leal con las instituciones de la Unión<sup>17</sup>, los Estados Miembros han de intentar acercarse a sus recomendaciones e indicaciones. Además, en virtud del art. 3 CC, las normas deben interpretarse, entre otros criterios, según “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”; y parece contradictorio que en un momento en el que la política criminal europea trata de armonizarse, España siga una senda en materia de prostitución callejera que contradice absolutamente los postulados de la Unión. De hecho, el aptdo. I del Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece que “buena parte de las modificaciones [penales] llevadas a cabo están justificadas por la necesidad de atender compromisos internacionales”. Así, la reforma se ocupa de la transposición de distintas Decisiones Marcos, Directivas y Convenios europeos. Por tanto, si Europa suele usarse como excusa para endurecer la legislación existen-

<sup>14</sup> Solamente en Cataluña se han publicado en los últimos años estudios que analizan los efectos que ha tenido la aprobación de las ordenanzas cívicas de Barcelona (aunque en la actualidad se han eliminado tales multas) y Lleida sobre las trabajadoras sexuales (cfr. PALLARÉS, J., *Mujeres inmigrantes y trabajo sexual en Lleida*, Lleida, 2007, *passim*; ARELLA, C./FERNÁNDEZ, C./NICOLÁS, G./VARTABEDIAN, J., *Los pasos (in) visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, 2011, *passim*; VARTABEDIAN, J., “Tengo mucho placer para enseñarte: sobre travestis brasileñas trabajadoras del sexo y la gestión pública de la prostitución en Barcelona”, *Quaderns-e de l’Institut Català d’Antropologia*, 18 (1), 2013, pp. 80 ss.). Véase un excelente resumen de todos ellos en VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 3, pp. 435 ss.

<sup>15</sup> En Barcelona, se constató cómo las vulneraciones de los derechos humanos sufridas por el colectivo de personas que se prostituían en la calle se había intensificado con la aprobación de la ordenanza cívica y que había aumentado la presión y el acoso policial. En Lleida se constató el incremento del control policial como efecto principal de la aprobación de la ordenanza. Además, las entrevistadas confirmaron cómo la policía había cambiado su rol, que había pasado de una actitud protectora a una posición eminentemente controladora. Y, por último, quedó demostrado que se sancionaba más a las mujeres que a los clientes (cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 3, p. 438).

<sup>16</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, ob. cit. 3, pp. 417-418.

<sup>17</sup> Como es sabido, el principio de buena fe es un principio general del derecho también en el ámbito internacional. Por su parte, el principio de cooperación leal de los Estados Miembros con la Unión Europea es un principio fundamental recogido en el art. 4.3 del Tratado de la Unión Europea.

te -la mayoría de las veces con una técnica legislativa nefasta, en lo formal y en lo material<sup>18</sup>, y más allá de lo prescrito<sup>19</sup>-, que sirva, al menos en materia de prostitución, para no criminalizar a uno de los colectivos sociales más desfavorecido<sup>20</sup>.

### III. La prostitución no callejera

Hasta aquí, pues, se ha expuesto que, por razones de seguridad ciudadana, el legislador español ha decidido prohibir la prostitución callejera. Por tanto, la opción que les queda a las personas que la ejercen, si no quieren ser castigadas por dichas conductas, es la siguiente: pueden trasladar su ‘lugar de trabajo’ a sitios apartados de la mirada de terceros, esto es, a espacios cerrados como hoteles, locales, clubs de alterne, burdeles, centros de masaje, etc.

Ahora bien, este planteamiento tiene, por lo que aquí interesa, otras consecuencias de orden penal: por un lado, para los terceros que regentan estos espacios, pues su cesión lucrativa podría convertirles en autores del delito de proxenetismo no coercitivo, castigado con penas de hasta cuatro años de prisión (art. 187.1.II CP); por el otro lado, para las personas que ofrecen los servicios sexuales, dado que su práctica en lugares regentados por terceros a menudo conlleva que sean víctimas de abusos económicos y laborales. Por tanto, es necesario que exista mayor seguridad jurídica tanto respecto al alcance de la figura del proxenetismo no coercitivo como en lo referente a la relación entre los delitos contra los derechos de los trabajadores y la prostitución, lo que pasa a analizarse a continuación.

#### 1. *El proxenetismo no coercitivo*

##### A. *El delito*

La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, introdujo en el Código Penal español la figura conocida como ‘proxenetismo no coercitivo’ en el art. 188.1 (actual 187.1.II desde la reforma operada por LO 1/2015). Así, además de constituir un delito, claro, la conducta consistente en determinar a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, siempre que medie violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima” (art. 187.1.I CP), se

<sup>18</sup> Cfr. CANCIO MELIÁ, M., “La reforma penal: frivolidad, desvarío y populismo punitivo”, *El Notario del S. XXI*, nº 60, 2015 (www.elnotario.es).

<sup>19</sup> Cfr. ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Europa me obligó a hacerlo”, inédito.

<sup>20</sup> En este sentido, sirva, de nuevo, el aludido punto 29 de la Resolución del Parlamento Europeo (2014) que “subraya que no debe penalizarse a las personas que ejercen la prostitución” y “pide a todos los Estados miembros que deroguen la legislación represiva contra las personas que ejercen la prostitución”.

castiga a cualquiera que se “lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”<sup>21</sup> (art. 187.1.II CP)<sup>22</sup>.

### B. *Evolución y aplicación jurisprudencial. Propuesta de solución y relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores*

Siguiendo una perspectiva cronológica, desde su entrada en vigor hasta la conocida STS 445/2008, de 3 de julio, que se detallará con posterioridad, la figura del proxenetismo no coercitivo no se aplicó de modo unánime por parte de los tribunales. Así, coexistieron dos interpretaciones paralelas: una, claramente extensiva; la otra, restrictiva. Por un lado, se castigaron supuestos en los que, pese a no ser coactiva la práctica de la prostitución, un tercero obtenía un beneficio no abusivo<sup>23</sup>: o bien porque proporcionaba el lugar donde se realizaba el contacto sexual cuando éste era cerrado –y, en algunos casos, organizaba también los encuentros–, o bien porque ofrecía el traslado cuando la prostitución se ejercía en la calle<sup>24</sup>.

En cambio, por el otro lado, hubo supuestos en los que se absolvió por este delito sobre la base de distintos motivos: o bien por no afectarse el bien jurídico protegido<sup>25</sup> (canon teleológico); o bien por no concurrir los elementos que la jurisprudencia había establecido a la hora de interpretar el art. 452 bis c) CP de 1973<sup>26</sup> (canon histórico); o bien por no probarse el resultado típico, esto es, el lucro<sup>27</sup> o por otros motivos procesales<sup>28</sup>.

<sup>21</sup> Por supuesto, sin haber intervenido en la fase coactiva o abusiva anterior. Como pone de relieve la jurisprudencia (por todas, STS 445/2008, de 3 de julio): “En aquellos otros casos -estadísticamente más frecuentes- en los que la persona que se lucra explotando abusivamente la prostitución sea la misma que ha determinado coactivamente al sujeto pasivo a mantenerse en el tráfico sexual, el primer inciso del art. 188.1 [actual 187.1] excluiría la aplicación del inciso final, por imponerlo así una elemental regla de consunción”.

<sup>22</sup> Este tipo se asemeja tanto al delito de “rufianismo” como a la figura denominada “tercería locativa”, previstos en el Código Penal de 1973 (arts. 452 bis c) y 452 bis e), respectivamente).

<sup>23</sup> En este sentido, la SAP-La Rioja 208/2007, de 15 octubre, considera que “es indiferente que la víctima explotada consienta que otro se lucre, pues su consentimiento está viciado”.

<sup>24</sup> Por ejemplo, la SAP-León 46/2005, de 5 de julio, condenó a un sujeto que se lucraba alquilando habitaciones a unas mujeres que ejercían libremente la prostitución; o la SAP-Baleares 39/2007, de 8 marzo, castigó a una persona que percibía un alquiler de 10 euros por la habitación que usaban unas chicas que se prostituían libremente. En otras condenas, la ganancia porcentual fue superior. Así, un 50% de los beneficios obtenidos de la prostitución en los casos resueltos por la SAP-León 29/2005, de 22 junio, o la SAP-Alicante 714/2006, de 14 de noviembre (los condenados de este supuesto también facilitaban los clientes), y hasta un 70%, en la SAP-Madrid 71/2006, de 30 junio (según los hechos probados, el condenado hacía de chófer para trasladar a la víctima al lugar donde se prostituía y le alquilaba el lugar en el que habitaba).

<sup>25</sup> Así, por ejemplo, la SAP-Alicante 432/2007, de 17 julio, establece que el delito de proxenetismo no coercitivo “no puede interpretarse al margen del bien jurídico que lo intitula, la libertad sexual”.

<sup>26</sup> SAP-Barcelona 139/2006, de 15 febrero, que considera que en los supuestos de rufianismo deben existir los requisitos que la jurisprudencia exigía para la aplicación del antiguo art. 452 bis c) CP de 1973. Por ello, concluye que, en el caso enjuiciado, aunque el acusado vivía de la prostitución que ejercía su novia, “no concurr[ió] una mínima organización, tratándose más bien de un acto aislado o poco frecuente”.

<sup>27</sup> En este sentido, la SAP-Murcia 34/2007, de 21 septiembre, absuelve al acusado por considerar no concurrente el lucro constante inherente a tal infracción.

<sup>28</sup> Así, la STS 195/2007, de 6 marzo, al considerar que no se identificó a las personas explotadas.

Esta falta de homogeneidad en la práctica de los tribunales, así como la posibilidad de condena a cualquiera que obtuviera un beneficio de la prostitución libremente ejercida, por pequeño que fuera y aislado que resultase, con la misma pena que la prevista para la prostitución coercitiva, conllevó que el Tribunal Supremo, en su Sentencia 445/2008<sup>29</sup>, redujera el tenor literal del tipo. En concreto, exigió la concurrencia de los siguientes requisitos, por razones de proporcionalidad: a) “Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad”. b) “Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de [tales] circunstancias”. c) “La ganancia económica ha de ser un beneficio directo”. d) “La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico (...) Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio”<sup>30</sup>.

Obsérvese, por tanto, que en virtud de dicha solución de la Sala Segunda el consentimiento ha de tomar como referencia el lucro, pero no la prostitución en sí – que en ningún caso ha de ser voluntaria-. De *lege lata*, pues, es más acertada que la interpretación extensiva adoptada en algunas resoluciones anteriores. Dado que la figura del proxenetismo no coercitivo es un delito ubicado sistemáticamente dentro de los delitos contra la libertad sexual, si ésta no resulta afectada el fundamento del castigo desaparece.

En su caso, quién se prostituye libremente, pero es privada total o parcialmente de los beneficios obtenidos, puede ser víctima de distintos delitos contra el patrimonio (que concurrirían de todos modos independientemente del origen monetario, esto es, proveniente o no de la prostitución): hurtos, robos, estafas, etc. No obstante, el caso más usual es aquél en el que se abusa económicamente de la decisión de la víctima de ejercer la prostitución en un lugar cerrado (que es, precisamente, lo que se pretende con la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana) para obtener un beneficio económico. De entrada, estas conductas constituyen un

<sup>29</sup> Seguida unánimemente en los mismos términos por las SSTS 450/2009, de 22 de abril; 1171/2009, de 10 noviembre; 126/2010, de 15 de febrero; 326/2010, de 13 de abril; 452/2013, de 31 mayo. Con anterioridad, la Sala Segunda ya había absuelto de este delito con base en argumentos procesales, como se acaba de indicar en la nota anterior. Es por ello que la última de las sentencias citadas (STS 452/2013) suma a los requisitos establecidos en la STS 445/2008, el determinado en la STS 195/2007, esto es, que concurra “una identificación personal de quienes resultan explotados de forma que quede establecido que ‘prestaban sus servicios sexuales de forma habitual y con lucro también convenido con los acusados’”. Por su parte, también siguen esta doctrina de modo unánime las Audiencias Provinciales. Así, SAP-Álava 257/2010, de 13 julio; SAP-Salamanca 14/2014, de 16 mayo; SAP-Alicante 53/2014, de 4 julio; SAP-A Coruña 1/2015, de 14 de enero, con excepción de la SAP-Islands Baleares 72/2014, de 10 abril.

<sup>30</sup> Así, la Sala Segunda consideró que en el caso de autos la conducta del recurrente colmaba las exigencias del tipo: la acción consistió en el cobro de hasta un 75% del importe de los servicios prestados por prostitutas, la cual era de carácter coactivo y de ello tenía conocimiento el sujeto activo; y hubo prolongación en el tiempo.

delito contra los derechos de los trabajadores<sup>31</sup>, tal y como viene siendo considerado por la jurisprudencia: si no se permite que la prostitución se ejerza en la calle, hay que evitar abusos de las personas que regentan tales lugares cerrados. En consecuencia, cuando las medidas impuestas a quienes ejercen la prostitución voluntaria por cuenta ajena sean abusivas, deberá concurrir un delito de imposición de condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan derechos laborales<sup>32</sup> (arts. 311.1º y 312.2º *in fine*).

Ciertamente, se han planteado dudas sobre la legalidad del contrato de trabajo en el ámbito de la prostitución, dado que esta relación laboral no está expresamente reconocida -considerándose, así, la relación laboral con una prostituta como un contrato de causa ilícita-. No obstante, la Sala Segunda sostiene un concepto amplio de ocupación laboral en el que ha venido incluyendo la dedicación a la prostitución, la cual, cuando se ejerce por cuenta ajena<sup>33</sup>, se considera un verdadero contrato de trabajo, tal como se describe en el art. 1.1º ET<sup>34</sup> y como lo ha reconocido la Sala de lo Social<sup>35</sup>. Por ello, los tipos penales que protegen derechos laborales son aplicables a cualquier situación de personas que prestan servicios a otra, sea o no sea legal el contrato de trabajo, ya que, “de lo contrario, el más desprotegido

<sup>31</sup> En el mismo sentido, MAQUEDA ABREU, M. L., “Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual”, *Diario La Ley*, nº 6430, 27 de febrero de 2006, apdo. III.

<sup>32</sup> Sobre el fundamento de estas figuras cfr. PERALTA, J. M., “La explotación: una discusión filosófica sobre su ilicitud”, en GIMBERNAT ORDEIG, E. ET. AL. (eds.), *Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schünemann por su 70º aniversario*, t. II, Lima, 2014, pp. 491 ss.

<sup>33</sup> Por tanto, hay que distinguir entre ‘prostitución autónoma’ y ‘por cuenta ajena’, según exista o no un contrato de trabajo -en el sentido amplio al que se refiere la jurisprudencia-.

<sup>34</sup> SSTS 2205/2002, de 30 de enero; 1045/2003, de 18 de julio; 1092/2004, de 1 de octubre; 1471/2005, de 12 de diciembre; 270/2016, de 5 de abril.

<sup>35</sup> La jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia 17 de noviembre de 2004) considera que las notas tipificadoras de toda relación laboral son la prestación de servicios por cuenta ajena, habitualidad en los mismos, dependencia, retribución y jornada. Así, de darse tales requisitos, la relación tiene naturaleza laboral y no puede ser calificada como arrendamiento de servicios. Por tanto, se parte de un concepto flexible de dependencia, en el sentido de pertenencia al círculo organizativo del empresario quien proporciona la infraestructura dentro del cual se realiza una actividad (STS 3968/2007, de 12 de diciembre). En este sentido, pues, la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre las mujeres que alternan y prestan servicios sexuales en un club y sus empleadores ha sido solventada por la jurisdicción laboral en numerosas ocasiones, tanto por la Sala Cuarta (STS 27 noviembre de 2004) como por los TSJ (cfr. STSJ-Catalunya 15 de noviembre de 2013, con ulteriores referencias). Ciertamente, hay que matizar que la jurisprudencia social parte siempre de una relación de alterne -esto es, existencia de un bar o club- en la que también se practica la prostitución. Ahora bien, no hace referencia a supuestos en los que la compraventa de sexo se lleva a cabo en pisos, clubs o locales que no tienen ese carácter de alterne, en el sentido de que los clientes no van a consumir alcohol y, de paso, a intimar con chicas, sino que, directamente, acuden a ellos para un encuentro de naturaleza exclusivamente sexual. Así, se ha destacado la discriminación a que la jurisprudencia social somete la prostitución frente al alterne (cfr. REY MARTÍNEZ, F./MATA MARTÍN, R./SERRANO ARGÜELLO, N., *Prostitución y Derecho*, Pamplona, 2004, pp. 187 ss.; DE LORA, ob. cit. 2, p. 454). En cambio, en la jurisdicción penal, ambas reciben una valoración homogénea (LÓPEZ CERVILLA, J. M., “El extranjero como víctima de delito: análisis de los tipos penales (artículos 318 bis, 313-1 y 312.2.2º del Código Penal)”, en *Estudios Jurídicos*, 2004, Centro de Estudios Jurídicos, pp. 2.784 ss.).

debería cargar también con las consecuencias de su desprotección”<sup>36</sup>, en “una concepción del sistema de justicia penal como multiplicador de la desigualdad social”<sup>37</sup>.

En consecuencia, el bien jurídico tutelado en tales figuras “está constituido por un conjunto de intereses concretos referidos a la indemnidad de la propia relación laboral, mediante la sanción de aquellas conductas de explotación que atenten contra los derechos laborales de las/os trabajadoras/es, incluyendo a todos aquellos que presten servicios remunerados por cuenta ajena, concepto en el que deben incluirse las mujeres que ejercen la prostitución por cuenta y encargo de otro”<sup>38</sup>.

Recapitulando, pues, la interpretación restrictiva del delito de proxenetismo no coercitivo realizada por la Sala Segunda es coherente y acertada. Por un lado, la libertad sexual ha de verse afectada para apreciar la figura del proxenetismo no coercitivo, en consonancia con la rúbrica del título en el cual se inserta, y, por el otro, distintos tipos son los encargados de sancionar los beneficios ilícitos derivados de la prostitución, cuando su obtención no sea consentida. En definitiva, se consigue proteger tanto la libertad sexual cuando ésta resulta vulnerada, como el patrimonio cuando éste es el bien jurídico atacado, y siempre a través de las figuras delictivas destinadas a proteger cada objeto de tutela en cuestión.

No obstante, la otra consecuencia de dicha solución –la cruz- es que permite castigar con base en esta figura a quienes se lucren (directamente) de la prostitución no consentida, aunque no haya explotación económica abusiva -e, incluso, aunque mejoren la situación de partida de la prostituta y eviten que cometa una infracción administrativa: por ejemplo, al hotelero o arrendatario<sup>39</sup>, el guardaespaldas, etc.-, incluyendo a la familia de una persona que se prostituya coaccionada o sometida por un tercero, la cual viva a expensas de dicha actividad<sup>40</sup>.

Por ello, la propuesta de *lege lata* que se realiza en este trabajo conlleva interpretar el verbo típico de forma restrictiva. Así, ‘explotar’ -la prostitución- ha de entenderse como: “uso *abusivo* en provecho propio del trabajo ajeno” (tercera acepción del diccionario de la RAE, que, por su parte, entiende por ‘abusar’, en su

<sup>36</sup> STS 208/2010, de 18 de marzo.

<sup>37</sup> Cfr. SSTS 2678/2004, de 8 de marzo, y 438/2004, de 29 de marzo, siguiendo la línea jurisprudencial iniciada con la STS 2704/1991.

<sup>38</sup> STS 270/2016, de 5 de abril.

<sup>39</sup> En este sentido, pese a que en la STS 452/2013, de 31 mayo, se absuelve a la persona que regentaba el local donde se ejercía la prostitución, cobrando 10 euros por servicio sexual, la razón de no castigar fue la falta de conocimiento de que la prostitución se ejercía como consecuencia de la violencia de otras personas. Por tanto, de haberse sabido tal extremo, hubiera recaído condena pese a no acreditarse explotación de los rendimientos derivados de la prostitución.

<sup>40</sup> Cfr. la SAP-Baleares 72/2014, de 10 de abril, que condena por el delito de proxenetismo no coercitivo a quien se aprovechaba de los rendimientos que su novia, menor de edad, obtenía prostituyéndose. Según dicha resolución, “lucro es la ganancia que se obtiene de algo”. Sobre prostitución de menores, véase CUERDA ARNAU, M. L., “Los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y prostitución de menores”, en ÁLVAREZ ÁLVAREZ, G. (dir.), *Delitos contra la libertad sexual. Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 7, 1997, pp. 63 ss.

primera acepción: “hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien”); no, en cambio, en el sentido de su segunda acepción, que identifica el término ‘explotación’ con la idea de “sacar utilidad de una industria o negocio en provecho propio”, sin necesidad de que concurra abuso sobre los trabajadores<sup>41</sup>.

Además, éste es el sentido que se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo que podría considerarse una tercera fase en la evolución interpretativa del ahora art. 187.1.II CP. A saber, algunas resoluciones posteriores a la Sentencia de 2008 (STS 126/2010, de 15 febrero, reiterada por la STS 326/2010, de 13 de abril) dan un paso más allá y determinan que, en casos de supuestos en los que se regenta un club o local, ha de exigirse “que se trate de una explotación directa y principal de la prostitución ajena en la que se trasluzca una relación de subordinación de la prostituta con respecto al empresario o empleador. Así, entiende la Sala Segunda que se impone “la exigencia de una relación de dependencia de cierta intensidad en la que se vea limitada la autonomía prestacional de la persona que ejerce la prostitución, y en la que el beneficio lucrativo porcentual alcance relevancia desde la perspectiva de los ingresos de la víctima, a quien se acaba degradando”.

En definitiva, se deberían subsumir en el delito de proxenetismo no coercitivo las conductas de aquellos que, a sabiendas de la existencia de un delito de proxenetismo coercitivo, impusieran medidas abusivas para obtener un beneficio económico de la práctica de la prostitución, aun con el consentimiento de la víctima. Resulta obvio que, por su situación vulnerable de constreñimiento a ejercer tal práctica, no le queda más remedio que aceptar dichas condiciones, especialmente cuando l@s trabajador@s del sexo pueden ser sancionad@s si lo hacen en la calle<sup>42</sup>. Lo que es absolutamente incoherente es que en el mismo ordenamiento jurídico la normativa sea prohibicionista cuando la prostitución se ejerce en la calle y (quasi)abolicionista<sup>43</sup> cuando se ejerce en burdeles o lugares cerrados.

<sup>41</sup> El legislador, mediante la reforma operada por la LO 1/2015, ha introducido la siguiente puntualización en el delito de proxenetismo no coercitivo: “En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”. Así, pues, obsérvese cómo, según el texto de la ley: por un lado, la situación de vulnerabilidad de la víctima puede tener efectos punitivos, aunque un tercero no la use para determinar a ejercer o mantenerse en la prostitución, esto es, aunque no exista un delito de proxenetismo coercitivo; y, por el otro, no es necesario imponer condiciones abusivas. No obstante, en mi opinión, en primer lugar, para evitar el castigo de conductas que no afecten a la libertad sexual, ha de mantenerse la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual si no existe proxenetismo coercitivo previo no puede castigarse el proxenetismo no coercitivo subsiguiente. Y, en segundo lugar, ha de abogarse por un concepto restrictivo de explotación en el sentido de aprovechamiento económico abusivo.

<sup>42</sup> Por tanto, en estos casos, junto al delito contra los derechos de los trabajadores en cuestión, debería concurrir el delito de proxenetismo no coercitivo en relación de concurso ideal (art. 77 CP), puesto que el bien jurídico protegido en el título en el que se inserta, esto es, la libertad sexual, se vería afectada con un comportamiento postdelictivo. Así, este delito se configura como una modalidad de cooperación *ex post facto*.

<sup>43</sup> Ciertamente, para ser completamente abolicionista habría que castigarse al cliente. Ahora bien, la tipi-

Como consecuencia de lo establecido en este epígrafe, pues, y para cerrarlo, en este trabajo se propone la siguiente denominación: ‘prostitución coactiva’ (cuando hay violencia o intimidación para su ejercicio), ‘prostitución abusiva’ (cuando se determina a su práctica mediante abuso de situación de superioridad, vulnerabilidad o necesidad<sup>44</sup>) -las dos serían clases, pues, de ‘prostitución forzada’- y ‘prostitución voluntaria’ (cuando ningún tercero motiva tal decisión), con el fin, como se ha indicado, de poder determinar, de *lege lata*, el alcance típico del delito de proxenetismo no coercitivo. Pero, también, por otro lado, para proponer, de *lege ferenda*, una distinción fenomenológica y terminológica que socorra tanto al mal empirismo, como a la confusión conceptual existentes en los postulados del modelo abolicionista, lo que pasa a abordarse en el posterior epígrafe.

#### IV. Abolicionismo: datos equívocos, conceptos confusos y valoraciones discutibles

##### 1. Juicios normativos

Como es sabido, una importante corriente feminista (radical)<sup>45</sup>, la cual aboga por el modelo abolicionista, considera que no cabe hablar de una verdadera ‘prostitución libre o voluntaria’, puesto que su práctica es siempre un acto producto del sometimiento y de la dominación del hombre<sup>46</sup>. Así, la prostitución es considerada una forma de imponer a la mujer la sexualidad masculina<sup>47</sup>, de modo que se convierte en un símbolo de la violencia machista<sup>48</sup> y en una forma de esclavitud sexual<sup>49</sup>. Por tanto, desde esta perspectiva, se niega que la prostitución pueda ser libre y no se le da valor a la elección voluntaria de su ejercicio, puesto

ficación como delito de la mera obtención de un rendimiento económico derivado de la prostitución, incluso existiendo consentimiento, es cualificado como un “regreso improvisado al modelo abolicionista” (así, MAQUEDA ABREU, ob. cit. 31, apdo. III).

<sup>44</sup> Estas situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad no implican una ausencia de libertad directa mediante violencia o intimidación, pero sí un aprovechamiento de una situación de falta de autonomía del sujeto pasivo (cfr. CANCIO MELIÁ, M., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal Francis Lefebvre*, Madrid, 2016, pp. 1.019 ss. En palabras del Tribunal Supremo, en estos casos existen relaciones específicas de prevalimiento (Sentencia de 20 de diciembre de 2004) equiparables, en términos de falta de libertad, a las primeras.

<sup>45</sup> BARRY, K., “Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual”, en DE MIGUEL A./AMORÓS, C. (eds.), *Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización; vol. II: Del feminismo liberal a la postmodernidad*, Madrid, 2005, pp. 189 ss.; DWORKIN, A., “Prostitution and male supremacy”, 1 *Mich. J. Gender & L.* 1 (1993), pp. 1 ss.; MACKINNON C. A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, 1995, *passim*.

<sup>46</sup> En este sentido, la Resolución del Parlamento Europeo (2014) considera que “si bien existe una diferencia entre prostitución ‘forzada’ y prostitución ‘voluntaria’, es obvio que la prostitución es una forma de violencia contra la mujer” (cfr. el considerando X).

<sup>47</sup> RICH, A., “La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana”, en NAVARRO M./STIMPSON, C. R. (comp.), *Sexualidad, género y roles sociales*, México, 1999, p. 173.

<sup>48</sup> Cfr. MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, pp. 19-20.

<sup>49</sup> WIJERS, ob. cit. 2, pp. 211-212. Sobre todo ello, véase MESTRE I MESTRE, R., “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 14 ss.

que permitir la comercialización del sexo implica desconocer que “la prostitución en sí es una agresión contra la mujer e ignorar el papel de la prostitución en la subordinación general de las mujeres en la sociedad, dejando desprotegidos sus derechos humanos más básicos”<sup>50</sup>. En definitiva, una consecuencia de este pensamiento es que no existe el derecho a prostituirse<sup>51</sup> y que el consentimiento de las mujeres a disponer de su sexualidad no es válido; ello, por no concurrir verdadera libertad y por afectar tanto a su propia dignidad -derecho humano no disponible cuya autonegación, por ende, no puede ser reconocida por el derecho-, como por constituir una afrenta a la solidaridad entre mujeres -así, la dignidad (de las mujeres prostitutas) deja de ser concebido sólo como un valor individual para convertirse, también, en un constructo colectivo<sup>52</sup>-.

## 2. Juicios descriptivos

Además, junto a estos juicios normativos o de deber ser, mediante prescripciones éticas (juicios normativo-éticos), y que, por tanto, no son susceptibles de ser verificados o falseados, se añaden juicios descriptivos o del ser. Así, el discurso abolicionista también realiza un análisis positivo que depende de la realidad y que es posible de ser verificado o falsado. A saber, se afirma que cerca del 95% de la prostitución es forzada dado que quienes la ejercen no tienen otra elección: muchas son víctimas de mafias dedicadas a la trata<sup>53</sup> y/o proxenetas<sup>54</sup> y la mayoría han sufrido abusos sexuales en la infancia, tienen secuelas psicológicas<sup>55</sup> y son po-

<sup>50</sup> BARRY, K., *The Penn State Report. International Meeting of Experts on Sexual Exploitation, Violence and Prostitution*, UNESCO and Coalition Against Trafficking in Women, Pennsylvania, 1992, pp. 5 ss. (disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0009/000913/091355mb.pdf>; última fecha de visita 10-11-2016).

<sup>51</sup> MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, pp. 20-21.

<sup>52</sup> BARRY, ob. cit. 50, p. 7: “Al reducir a las mujeres a un bien que es posible comprar, vender, dominar, intercambiar o adquirir, la prostitución afecta a la mujer en su conjunto, afianzando la idea de que la mujer es un objeto, rebajando su condición humana y consolidando la inferioridad de la condición femenina en todo el mundo”.

<sup>53</sup> La Resolución del Parlamento Europeo (2007) habla de un 62% (punto 3).

<sup>54</sup> FARLEY, M. ET AL., “Prostitution and Trafficking in Nine Countries: An Update on Violence and Post-traumatic Stress Disorder”, en FARLEY, M. (ed.), *Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress*, Binghamton, 2003, p. 36, cuando afirma que las organizaciones que dan soporte a mujeres prostitutas observan que la mayor parte de la prostitución está controlada por proxenetas (*pimp-controlled*).

<sup>55</sup> En este sentido, la Resolución del Parlamento Europeo (2007) “señala que entre el 80 y el 95% de las personas que se prostituyen ha sufrido alguna forma de violencia antes de empezar a ejercer la prostitución (violación, incesto, pedofilia), el 62 % declara haber sufrido una violación y el 68 % sufre trastornos de estrés postraumático, un porcentaje similar al de las víctimas de tortura” (punto 17). Parece que estas cifras son sacadas del estudio realizado por FARLEY ET AL., ob. cit. 54, pp. 42 ss., que entrevistó a 854 mujeres de 9 países (Alemania, Canadá, Colombia, México, EUA, Sud-África, Tailandia, Turquía y Zambia). También en el *Acuerdo de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades por el que se aprueba el Informe de la ponencia sobre la situación actual de la prostitución en España. Boletín Oficial de las Cortes Generales, VIII Legislatura, nº 379, 24 de mayo de 2007, Congreso de los Diputados, p. 21*, se afirma que las prostitutas han sido víctimas de abusos sexuales en la infancia y que existen graves secuelas psicológicas (como el estrés postraumático). Véanse otros estudios de distintos países con alarmantes datos acerca de la violencia sufrida en la infancia por las personas que más tarde se prostituyen en WALTMAN, M.,

bres<sup>56</sup>; en definitiva, son especialmente vulnerables<sup>57</sup>. Además, su práctica es extremadamente peligrosa<sup>58</sup>. La consecuencia de estas afirmaciones, algunas sin someterse a prueba<sup>59</sup>, otras con importantes sesgos tanto empíricos como conceptuales y argumentativos en los estudios que las avalan<sup>60</sup>, es la ‘presunción de invo-

“Prohibiting Sex Purchasing and Ending Trafficking. The Swedish Prostitution Law”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 33:1, 2011, p. 138, nota 21.

<sup>56</sup> La Resolución del Parlamento Europeo (2014) también “señala que los problemas económicos y la pobreza son las principales causas de la prostitución entre las mujeres jóvenes y las mujeres menores de edad” (punto 48). Por su parte, en el Acuerdo de la Comisión Mixta (2007), ob. cit. 55, p. 21, se dice que las prostitutas son “mayoritariamente mujeres pobres y/o en situación de desarraigo social”.

<sup>57</sup> En este sentido, la Resolución del Parlamento Europeo (2014) “destaca que los datos revelan que la mayoría de las personas que ejercen la prostitución se reconocen como personas vulnerables en nuestras sociedades” (punto 6); y “subraya que las personas prostituidas son especialmente vulnerables desde el punto de vista social, económico, físico, psíquico, emocional y familiar y corren más riesgo de sufrir violencia y daños que en cualquier otra actividad” (punto 13).

<sup>58</sup> MELISSA FARLEY *ET AL.*, ob. cit. 54, p. 44, pone de relieve que, en el ejercicio de la prostitución, el 64% de las mujeres encuestadas habían sido amenazadas con armas, el 71% habían experimentado agresiones físicas y el 63% habían sido violadas. Sobre la violencia realizada por los clientes en el ejercicio de la prostitución son también escalofriantes las cifras presentadas por HUNTER, S. K., “Prostitution Is Cruelty and Abuse to Women and Children”, 1 *Mich. J. Gender & L.* 91 (1993), pp. 93-94; y por SILBERT M. H/PINES A. M., “Occupational hazards of Street Prostitutes”, 8 *Crim. Just. & Behav.* 395 (1981), p. 397, en ciudades norteamericanas.

<sup>59</sup> Como afirma MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 27, “incluso si faltan evidencias acerca de la existencia de cualquier clase de coacción o engaño, hay que insistir en la ausencia de libertad”.

<sup>60</sup> Así, por ejemplo, el aludido estudio realizado por FARLEY *ET AL.*, ob. cit. 54, pp. 33 ss., *passim*, encontró que el 68% de las 854 prostitutas encuestadas presentaban síntomas de estrés postraumático en los mismos niveles o, incluso, superiores, que veteranos de Vietnam, mujeres maltratadas o víctimas de tortura (p. 44). Sin embargo, para llegar a sus conclusiones no establece cuántas de estas mujeres ejercían la prostitución voluntariamente, o no. Por supuesto, si alguien es obligado a prostituirse es normal que sufra estrés postraumático (es más, en este caso, hasta parece bajo el 68% aludido, lo que puede llevar a indicar que, precisamente, las mujeres que no lo sufren es porque no están coaccionadas). En consecuencia, lo necesario sería demostrar cuántas mujeres que ejercen la prostitución sin ser determinadas por terceros sufren estas consecuencias psíquicas con tal de probar los males intrínsecos de la prostitución. No obstante, precisamente en este punto, establece lo siguiente: “Aunque hay muy poca información estadística disponible, las organizaciones que dan soporte a mujeres prostitutas observan que la mayor parte de la prostitución está controlada por proxenetas (*pimp-controlled*)” (p. 36), sin ulterior referencia. Además, en la definición de proxenetismo se incluye tanto el coercitivo como el no coercitivo: “Un proxeneta es el hombre o la mujer que procura, promueve y vende la prostitución, con obtención de beneficios. Según esta definición, los proxenetas no son solo los hombres en las calles; proxenetas son también los dueños de clubs de striptease, los dueños de bares, pinchadiscos, conductores de taxis, conserjes, mángers de hoteles, etc.” (p. 66). Por tanto, por un lado, se admite que no hay datos fiables sobre la voluntariedad en la prostitución, y, por el otro, se usa un concepto amplísimo de proxenetismo, que incluye el no coercitivo, lo que lleva a una inflación de los casos de ‘prostitución no voluntaria’ -no avalada por datos-. Por su parte, llegan a la conclusión de que “en la actualidad, la autonomía en el ejercicio de la prostitución es casi inexistente” BAUCCELLS LLADÓS, J./CUENCA GARCÍA M<sup>a</sup>. J., “El perfil criminológico del tráfico para la explotación sexual en España: un fenómeno viejo con características nuevas”, en GARCÍA ARÁN, M. (coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, 2006, p. 121. No obstante, por un lado, se centran en la prostitución que se ejerce en clubs y locales, sin mención alguna a la prostitución callejera (al menos no en este punto, sí en otra parte del trabajo –pp. 127 ss.); y, por el otro, los únicos datos estadísticos usados para abalarlos son un Informe de la Unidad Técnica de la policía judicial sobre la explotación sexual, de 2001 (cfr. las notas 26 y 39 del citado trabajo) y un Informe sobre el tráfico de mujeres y la prostitución en la Comunidad de Madrid, de 2002 (cfr. las notas 25 y 44). Ciertamente, en la p. 117 hacen referencia a otros estudios empíricos para determinar el fenómeno de la prostitución (trabajos de campo publicados en España e informes sobre prostitución realizados por varias Comunidades Autónomas; informes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y noticias de prensa). Sin embargo, en el punto en el que se llega a la conclusión mencionada, solamente los dos estudios

luntariedad’ de la práctica de la prostitución: nadie en su sano juicio optaría voluntariamente su el ejercicio<sup>61</sup>. Es lo que Rubin<sup>62</sup> denomina ‘teoría del lavado de cerebro’ y Kulick<sup>63</sup> lo califica como la ‘política del ahhjjj’, haciendo referencia a tal expresión de asco. Así, como acertadamente afirma Maqueda Abreu<sup>64</sup>, concurre “un falso empirismo en que los propios valores y vivencias acaban imponiéndose a costa de los de los actores principales”. En palabras de Pons i Antón<sup>65</sup>, “la deducción es fruto, posiblemente, de una incorrecta aplicación del método empático. En vez de ponerse en el lugar de la prostituta a partir de sus vivencia y valores, los especialistas se colocan en su lugar con los propios valores y creencias”.

#### A. La polémica en torno a la eterna cifra del 95%

Pese a tales afirmaciones, si se atiende a los pocos estudios empíricos sobre la materia, la alusión a la eterna cifra del 95% como porcentaje de ‘prostitución forzada’ es, en primer lugar, obtenida mediante el sistema tan poco científico del ‘boca a boca’, sin contrastación alguna; en segundo lugar, suele englobar no sólo la ‘prostitución coactiva’ y la ‘prostitución abusiva’, esto es, efectivamente, supuestos de ‘prostitución forzada por terceros’, sino, también, la ‘prostitución forzada por las circunstancias’<sup>66</sup>; y, en tercer lugar, es usada tanto por algunos colectivos, gubernamentales o no, de ayuda a las prostitutas más desfavorecidas, como por los medios de comunicación. Veámoslo ordenadamente.

Como afirmó el colectivo Hetaira en 2006<sup>67</sup>, “últimamente se ha repetido hasta la saciedad que un 95% de las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen obligadas. Esta cifra ha sido dada por la Plataforma para la Abolición de la Prostitución y repetida en el informe que elaboró la UGT<sup>68</sup>, en las declaraciones que hizo el

citados aparecen en las notas al pie. Por último, indicar que tal conclusión es más matizada en la p. 139, donde se pone de relieve que muchas mujeres afirman que llegan a España para ejercer voluntariamente la prostitución (aunque, por supuesto, esta voluntad tenga que ser puesta en tela de juicio).

<sup>61</sup> Cfr. MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 27.

<sup>62</sup> RUBIN, G. S., “Penser le sexe. Pour une théorie radicale de la politique de la sexualité”, en RUBIN G. S./BUTLER, J., *Marché au sexe*, París, 2001, p. 125.

<sup>63</sup> KULICK, D., “La penalización de los clientes y la política del ahhjjj en Suecia”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, p. 233.

<sup>64</sup> MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 27.

<sup>65</sup> PONS I ANTÓN, I. M., “Más allá de los moralismos: prostitución y ciencias sociales”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, p. 116.

<sup>66</sup> En este último caso, aun sin mediar comportamiento de ningún proxeneta, se considera que la ‘víctima’ no tiene ‘otra opción’, salvo prostituirse. Es decir, la ‘prostitución no voluntaria’ o ‘prostitución forzada’ engloba tanto los casos en los que la falta de libertad es producto de coerción o de abuso de un tercero, como aquellos en los que hay una elección no inducida por nadie, aunque condicionada por las circunstancias adversas.

<sup>67</sup> V Jornadas de Inmigración. Conil de la Frontera 28-30 de septiembre de 2006 (disponible en <http://www.colectivohetaira.org/web/documentos/257-mujeres-inmigrantes-y-prostitucion.html>; última fecha de visita 10-10-2016). También se hallan vertidas en el Acuerdo de la Comisión Mixta (2007), ob. cit. 55, p. 40.

<sup>68</sup> Véase el Informe de la UGT: *La prostitución, una cuestión de género*, Secretaria para la Igualdad. Departamento Confederal de la Mujer, 2005, p. 6 (disponible en:

Instituto de la Mujer a raíz de la propuesta de la Conselleria de Interior de la Generalitat de Catalunya y reproducida en una editorial que el periódico *El País* sacó en el mes de marzo. Este dato es en sí mismo falso, pero lo más preocupante es que sirve para argumentar que no se puede regular la prostitución ni reconocer los derechos de aquellas trabajadoras del sexo que quieren seguir trabajando porque estas prácticamente no existen, ya que son un porcentaje bajísimo, según estos sectores y lo que hay que hacer es abolir la prostitución y luchar para que desaparezca”.

Y, sigue: “las cifras que ha recogido Hetaira así como las que he tenido ocasión de consultar no reafirman para nada este dato. Por el contrario, el trabajo que venimos haciendo en Hetaira desde hace 11 años nos dice que un 85% de las mujeres que captan su clientela en las calles de Madrid lo hacen por decisión propia, aunque obviamente esta decisión está condicionada por el nivel económico, cultural y social de estas mujeres, así como por el hecho de ser, en su mayoría, mujeres inmigrantes en situación irregular. Pero estas circunstancias no quitan para que, muchas de ellas hayan venido a este país con la intención de trabajar como prostitutas y otras muchas lo han decidido una vez aquí cuando han visto las posibilidades laborales que nuestro país les ofrecía. Un 5% de las mujeres que Hetaira se encuentra trabajan claramente obligadas por mafias, que las controlan permanentemente y que no dejan que hablen con nadie salvo con los clientes para establecer el trato. Así mismo, aproximadamente en un 10% de casos vemos que las mujeres tienen ‘amigos que las protegen’ y que, probablemente, las someten a algún tipo de coacción (...). Parece claro que estas cifras no pueden generalizarse porque no están basadas en un estudio que tome una muestra amplia de la prostitución en el conjunto del estado español ya que están basadas en nuestra experiencia en Madrid<sup>69</sup>, pero creo que dan una idea más clara de la realidad, sobre todo de la prostitución de

[http://www.fademur.es/\\_documentos/prostitucion.pdf](http://www.fademur.es/_documentos/prostitucion.pdf), última fecha de visita 7-11-2016), en el que contundentemente se afirma, sin citar fuente alguna: “Las encuestas revelan que aproximadamente tan sólo un 5% de las mujeres que ejercen la prostitución en España, afirman hacerlo voluntaria y libremente. El resto, constituye un 95%”. Sobre tal ‘guerra de cifras’ cfr. GARAIZÁBAL, C., “Por los derechos de las trabajadoras del sexo”, en ACIÉN, E./SOLANA, J. L. (eds.), *Los retos de la prostitución. Estigmatización, derechos y respeto*, Granada, 2008, p. 21.

<sup>69</sup> Ciertamente, hay que tener cuidado con los estudios que parten de muestras pequeñas. Como indica la Sra. Rosa Hermoso, del Centro Municipal de Atención a Mujeres Prostituidas Leonor Dávalos de Sevilla, en su comparecencia en el marco de la Ponencia sobre prostitución en España de 2007: “nos ha preocupado la proliferación de estudios e investigaciones en las que se están basando muchos argumentos, los cuales están basados en pequeñas muestras de 18, 20, 50, 100 personas y que se extrapolan a una generalidad”. Asimismo, la Sra. Silvina Monteros señaló que hay “16 investigaciones serias entre 1998 y 2003. Casi todas se circunscriben a una región, y muy pocas intentan estudiar la industria sexual en su conjunto. Sólo abarcan alguna de las modalidades y después extrapolan”. Por su parte, el Sr. Ignasi Pons criticó el modo de hacer investigación en prostitución y destacó que “hay estudios parciales, estudios concretos, estudios con serios errores metodológicos, extrapolaciones y especulaciones”. Cfr. ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, O. A., *Contratos sexuales, conflictos feministas: análisis de los discursos del debate parlamentario sobre prostitución en el estado español*, Madrid, 2015, tesis doctoral disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Dropbox/prostitucion/tesis%20doctoral.pdf2015>, p. 247.

calle<sup>70</sup>. Más aún cuando la cifra del 95% no está basada en ningún estudio ni trabajo de calle como recientemente tuvo que reconocer el Defensor del Lector de *El País*, ante los requerimientos de Hetaira”.

En efecto, tal reconocimiento puede leerse en la tribuna “Cuestión de cálculo”, aparecida el 5 de marzo de 2006<sup>71</sup>: “El 13 de febrero se publicó un editorial titulado ‘Plaga de prostitución’ en el que se afirmaba que el 95% de las prostitutas ejercen en España ‘de manera forzada’. En nombre del colectivo Hetaira, Carmen Briz y Cristina Garaizabal enviaron una carta en la que escriben: ‘¿Han podido ustedes contrastar esa información? El periodismo de precisión es algo más que copiar unas cifras que alguien dio por válidas, imposibles de demostrar porque no existe un solo estudio o investigación en nuestro país que arroje datos contrastados sobre el número de personas que ejercen la prostitución’. Este diario ha publicado en artículos de opinión firmados por distintas personas esa cifra y, basándose en ellos, se recogió en el citado editorial. Pero es cierto que a la hora de redactarlo no disponía de ningún estudio riguroso que avalara ese porcentaje”<sup>72</sup>. En este sentido, también parlamentarios españoles -así como miembros de la sociedad civil- reconocían, en el marco de la Ponencia sobre la situación de la prostitución en España de 2007 - debate parlamentario más elaborado hasta la fecha respecto a esta materia<sup>73</sup>-, que no existían datos estadísticos ciertos, hablando cada ONG o cada grupo representativo de un colectivo de su parcela<sup>74</sup>. De este modo, se alegaba, con razón, la imposible creación de políticas en materia de prostitución sin previa información<sup>75</sup>.

<sup>70</sup> Hay que indicar, no obstante, que la Asociación de Mujeres de Noche buscando el Día (AMUNOD), afirmaba, en las mismas fechas, que un 82% de las mujeres que habían pasado por la Asociación, con sede en Alicante, afirmaban haber entrado en la prostitución inducidas por proxenetas (cfr. ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, ob. cit. 69, p. 253).

<sup>71</sup> Cfr. [http://elpais.com/diario/2006/03/05/opinion/1141513204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2006/03/05/opinion/1141513204_850215.html), última fecha de visita 10-10-2016.

<sup>72</sup> Dicha carta fue dirigida a Sebastián Serrano, defensor del lector de *El País*, por parte del Colectivo Hetaira, el 22 de febrero de 2006. Además, en una entrevista realizada a Mamen Britz, del colectivo Hetaira, se afirma que el propio Gobierno Central en sus conclusiones de 2006 reconoció lo siguiente: “No existen estudios ni investigaciones lo suficientemente rigurosas como para saber con exactitud qué número de personas ejerce la prostitución, cuáles de ellas lo hacen por decisión propia; cuántas han utilizado redes de tráfico para entrar al país de forma irregular y después ejercer por su cuenta; cuántas lo hacen bajo situaciones de coacción y abuso de poder (víctimas de trata de seres humanos); disponible en: <http://www.colectivohetaira.org/web/documentos/251-tratamiento-de-la-prostitucion-en-los-medios-de-comunicacion.html> (última fecha de visita 11-10-2016).

<sup>73</sup> ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, ob. cit. 69, p. 246.

<sup>74</sup> Comparecencia de la Sra. Carme García Suárez de IU en el ámbito de la ponencia sobre la situación de la prostitución en el estado español de 2007. También la Sra. Assumpta Baig y Torras, de Entesa Catalana, afirmó lo siguiente: “Parece deducirse que no hay un número claro ni unos datos estadísticos que sean ciertos, entonces le preguntaría cómo ve posible hacer este trabajo de investigación que usted nos pedía y la importancia o no de hacer un libro blanco antes de tomar el tema de cuál es el camino que adoptamos legalmente”. Cfr. ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, ob. cit. 69, p. 245. En la doctrina, MADDEN DEMPSEY, M., “Rethinking Wolfenden: prostitute-use, criminal law, and remote harm”, *Criminal Law Review*, Jun. 2005, pp. 446-447, concluye que las evidencias empíricas no dan suficiente base para establecer qué porcentaje de prostitución es forzada (aunque, ciertamente, sí muestran que la prostitución forzada ocurre en muchos casos, no sólo en supuestos aislados, como afirmó Wolfenden en 1957).

<sup>75</sup> Véase ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, ob. cit. 69, pp. 244-245.

Sin embargo, con posterioridad, pueden leerse las noticias más recientes aparecidas tanto, de nuevo, en *El País* de 18 de agosto de 2011<sup>76</sup>, como en el *Diario.es* de 12 de julio de 2013<sup>77</sup>, tituladas “Prostitutas, inmigrantes y forzadas” y “El estigma de ser mujer, inmigrante y prostituta”, respectivamente, pero con el mismo contenido y sobre la base de la misma fuente. En ellas se afirma que “el 95 por ciento de las mujeres en España “están en el mercado de manera forzada” o “lo hacen forzadas por las circunstancias”, citando datos del Instituto Andaluz de la Mujer<sup>78</sup>. En este sentido, resulta muy interesante la noticia aparecida, de nuevo, en *El País* el 8 de julio de 2014 titulada “El PIB de la esclavitud sexual”. En el texto se afirma que, según la Policía española y dos diputadas de la Comisión de Igualdad del Congreso, “el 90% de las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen obligadas”; cifra que, en la bajada del titular, se vincula con las víctimas de redes de trata (“La policía española calcula que el 90% de las prostitutas son víctimas de redes de trata”, se dice). Ahora bien, en el cuerpo de la noticia también se reconoce que “nadie sabe a ciencia cierta de donde procede esa cifra del 90%”, añadiendo, claro, que “casi todos coinciden en que en muchos casos la prostitución se ha convertido en una nueva forma de esclavitud”. Y, a continuación, viene lo más surrealista, en mi opinión, de la noticia. Se dice: “Incluso la asociación Hetaira, que defiende la legalización de la prostitución en España y que rebaja mucho estas cifras, calcula que una de cada siete trabajadoras del sexo lo hacen obligadas”<sup>79</sup>. Esto representa, por tanto, un 14,3%, la cual dista muchísimo de ese 90%. Teniendo en cuenta que el adverbio “incluso” significa, según el diccionario de la RAE, “con inclusión”, “inclusivamente”, “incluyendo algo o alguien que se quiere destacar”, resulta ridículo fortalecer esa cifra (90%) con una diametralmente opuesta (14,3%). Más bien se hubiera tenido que usar la locución adverbial “no obstante” o, incluso (ahora sí), “por el contrario”.

#### B. *A falta de verificación directa, presunción iuris et de iure -aunque exista prueba en contra*

Establecido lo anterior, si bien se admite que esa cifra del 95% no se ha logrado

<sup>76</sup> [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/08/18/actualidad/1313618406\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/08/18/actualidad/1313618406_850215.html) (última fecha de visita 11-10-2016).

<sup>77</sup> [http://www.eldiario.es/desalambre/inmigracion/prostitucion-inmigracion-mujeres-discriminacion-explotacion\\_sexual\\_0\\_152934716.html](http://www.eldiario.es/desalambre/inmigracion/prostitucion-inmigracion-mujeres-discriminacion-explotacion_sexual_0_152934716.html) (última fecha de visita 11-10-2016).

<sup>78</sup> Sin embargo, hay que decir que, en la página web que se indica como fuente, no aparece exactamente esta cifra, pero se subraya “la estrecha relación entre la explotación sexual y la prostitución, ya que la mayoría de las mujeres prostituidas ‘han sido víctimas de un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad, tal y como reconoce la ONU” (cfr. <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/iam/noticias/la-junta-de-andalucia-ha-atendido-en-los-dos-ultimos-anos-a-5-700-mujeres-victimas-de-prostitucion-y-trata-con-fines-de-explotacion-sexual>, última fecha de visita 11-10-2016).

<sup>79</sup> Cfr. [https://elpais.com/sociedad/2014/07/04/actualidad/1404495394\\_132206.html](https://elpais.com/sociedad/2014/07/04/actualidad/1404495394_132206.html), última fecha de visita 18-10-2017).

obtener mediante prueba directa, se puede, de todos modos, presumir de modo indubitado. ¿Cómo? Pues, bien, a partir de los siguientes datos: la pobreza, la inmigración, los abusos sufridos durante la infancia y la peligrosidad que implica el ejercicio de la prostitución, tanto por la violencia a la que proxenetas y clientes someten a las prostitutas, como por las secuelas psicológicas que deja su ejercicio<sup>80</sup>. Ser pobre, inmigrante y víctima de abusos en la infancia convierte a una persona en vulnerable, y buena prueba de esta situación de necesidad vital es aceptar ejercer una profesión tan peligrosa<sup>81</sup>. La conclusión es, por tanto, la siguiente: nadie que tuviera otra opción elegiría su práctica por lo que casi toda la prostitución -algunas veces se alude a 'la mayoría', otras se concreta en ese 95%-, tiene que ser forzada, por lo menos, por las circunstancias. Ahora bien, sobre esta importante cuestión, hay que poner de relieve que algunos estudios demuestran que respecto a las alternativas de las mujeres que ejercen la prostitución para abandonarla, un 45% indica que sí lo tiene, frente al 55% que dice no percibir alternativas adecuadas para dejar la prostitución (esto es, casi la mitad sí tendrían alternativas, por lo que no podría hablarse de prostitución forzada por las circunstancias)<sup>82</sup> - aunque, por supuesto, también en este punto hay estudios para todos los gustos. Según la encuesta realizada por Farley *et al.*, el 89% quieren salir de la prostitución, pero no pueden. No obstante, de nuevo, no se sabe cuántas de las mujeres

<sup>80</sup> Obsérvese, por otro lado, que tal peligrosidad no es consustancial a la práctica de la prostitución, sino contingente. Si ésta se realizara en lugares controlados y regulados, posiblemente la violencia disminuiría y, así, también el estrés postraumático derivado de la violencia, no de la prostitución *per se*. Control y regulación por los que aboga, precisamente, el modelo regulacionista.

<sup>81</sup> Aunque la deducción de que sólo las personas vulnerables eligen trabajos peligrosos contradice la realidad. Existen otros incentivos poderosos que llevan a su práctica: por ejemplo, policías y bomberos (labor comunitaria), pilotos de fórmula 1 (la adrenalina de la velocidad y el deseo de victoria) o jugadores de fútbol americano (piénsese en la lesión crónica de nombre encefalopatía traumática crónica -ETC- que se ha demostrado que pueden sufrir los jugadores que practican tal deporte; cfr. el trabajo publicado por OMALU, B. ET AL., "Chronic Traumatic Encephalopathy in a National Football League Player", *Neurosurgery*, 2005 Jul; 57(1), pp. 128 ss.; véase, también, la noticia aparecida en *El País* el 25 de julio de 2017, cuyo titular es: "Un estudio halla lesiones cerebrales en un 99% de exjugadores de la NFL" (cfr. [https://elpais.com/deportes/2017/07/25/actualidad/1501006756\\_294965.html](https://elpais.com/deportes/2017/07/25/actualidad/1501006756_294965.html), última fecha de visita 18-10-2017). En los dos últimos casos, además, su práctica profesional implica unos beneficios monetarios enormes. ¿No podría, pues, una mayor ganancia económica compensar tales peligros a la persona que practica la prostitución, dadas sus alternativas, por ejemplo, servicio doméstico, cuidado de ancianos o enfermos, limpiadoras, etc., que son a las que en muchas ocasiones pueden optar muchas mujeres que pertenecen a sectores populares y/o son inmigrantes? Como afirma JULIANO, D., *La prostitución: el espejo oscuro*, Barcelona, 2002, p. 190, "en este contexto puede considerarse a la prostitución como una opción más (...) con las características específicas de estar peor visto y mejor pagado". En este sentido, numerosos estudios, tanto en el Reino Unido (PHOENIX, J., "Prostitute identities. Men, money and violence", *The British Journal of Criminology*, vol. 40, nº 1, 2000, pp. 40 ss.), como en España (ARELLA/FERNÁNDEZ/NICOLÁS/VARTABEDIAN, ob. cit. 14, pp. 159 ss.; Informe ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, MALGESINI, G. (coord.), 2006, p. 19 (disponible en: <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/51873.pdf>; última fecha de visita 8-11-2016), ponen de relieve que la opción por la prostitución persigue alcanzar posiciones de privilegio económico y de autonomía vital, que de otro modo serían imposibles.

<sup>82</sup> Véase la comparecencia de Carmen Meneses de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, disponible en el Acuerdo de la Comisión Mixta (2007), ob. cit. 55, p. 179.

encuestadas estaban obligadas a hacerlo, o era la falta de alternativas la razón que las llevó a mantenerse en esa situación<sup>83</sup> -.

### C. Más presunciones. De la ‘vulnerabilidad’ a la ‘trata’

Como consecuencia de tal vulnerabilidad, además, se deduce la estrecha relación entre ‘trata’ y ‘prostitución’ dando la sensación que la prostitución es, mayoritariamente, sinónimo, no sólo de abuso, sino también de explotación<sup>84</sup>. Así, en ocasiones, directamente se relaciona el citado porcentaje del 95% con la trata. Por ejemplo, en un blog de 15 de julio de 2014, titulado “Prostitución: menos escándalo, más realidad”<sup>85</sup>, se afirma que “al menos el 95% de las prostitutas en España son víctimas de la trata”, citando, esta vez, fuentes de la Guardia Civil sin ulterior referencia<sup>86</sup>.

Por su parte, la citada Resolución de 26 de febrero de 2014 del Parlamento Europeo disminuye un tanto tal cifra, pero sigue siendo muy notable. A saber, “destaca que, como muestran los datos de la Comisión, la mayoría de las víctimas (62 %) son objeto de trata con fines de explotación sexual” (punto 3). No obstante, por un

<sup>83</sup> FARLEY *ET AL.*, ob. cit. 54, p. 56. Como se ha indicado *supra* nota 61, previamente había admitido que no se sabe el porcentaje de prostitución controlada por proxenetas. Sea como fuere, ello no impide que WALTMAN, ob. cit. 55, p. 145, realice la siguiente argumentación: “si los compradores pueden adquirir personas y los proxenetas pueden venderlas por sexo, pero tales personas quieren escapar y no pueden (como explícitamente lo ha manifestado el 89% de 785 personas en 9 países) entonces según la Convención de la Esclavitud han de ser consideradas personas sobre las que se ejerce un derecho de propiedad”, y que son explotadas debido a su falta de alternativas.

<sup>84</sup> En el Acuerdo de la Comisión Mixta (2007), ob. cit. 55, p. 17, puede leerse lo siguiente: “La relación entre tráfico y prostitución es muy estrecha, tal como recogen diferentes informes de instituciones y organismos internacionales y como podemos comprobar por los datos de que disponemos facilitados por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado”. O, es también ilustrativo el siguiente extracto: “Mayoritariamente, la prostitución, tal y como es practicada actualmente en el mundo, satisface los elementos de tráfico. Es extraño que se encuentre un caso en el que la senda a la prostitución y/o las experiencias de una persona dentro de la prostitución no impliquen, por lo menos, un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. Poder y vulnerabilidad en este contexto debe ser entendido como inclusivo de disparidades de poder basadas en el género, la raza, la etnia o la pobreza. Dicho simplemente, el camino a la prostitución raramente lleva la marca del empoderamiento o de opciones adecuadas” (*Report of the Special Rapporteur on the Human Rights Aspects of the Victims of Trafficking in Persons, especially Women and Children. Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective.* Comisión de Derechos Humanos. Consejo económico y social. Naciones Unidas. 20 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/62). En la doctrina, TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup>, “Regular la prostitución: razones y retos”, *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, n<sup>o</sup> 23, 2007, p. 11, pone de relieve que la producción normativa en el ámbito europeo relaciona estrechamente el fenómeno de la prostitución con el de la trata de personas.

<sup>85</sup> Cfr. <http://blogs.20minutos.es/mas-de-la-mitad/2014/07/15/prostitucion-menos-escandalo-mas-realidad/>; última fecha de visita 10-10-2016)

<sup>86</sup> No obstante, hay que poner de relieve que, tal y como indicó el Sr. José Luis González Álvarez, Teniente Psicólogo de la Policía Judicial de la Guardia Civil con respecto a los datos manejados por este cuerpo (en su comparecencia en el marco de la Ponencia de 2007): “los datos no se recogen con una metodología científica, sino que se aprovechan todas las actividades de investigación del cuerpo, tanto criminal como administrativa”. Por tanto, tuvo que concluir con la siguiente afirmación: “No tengo respuesta para el porcentaje de mujeres que ejercen libremente la prostitución, o sea, es que no tengo ni idea” (cfr. ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, ob. cit. 69, pp. 248 y 253).

lado, a reglón seguido (punto 4), reconoce “que la falta de datos fiables, precisos y comparables entre los países, debido principalmente a la naturaleza ilegal y con frecuencia invisible de la prostitución y la trata, da lugar a que el mercado de la prostitución siga siendo opaco y obstaculiza la toma de decisiones políticas, lo que significa que todas las cifras se basan exclusivamente en estimaciones”.

Y, por el otro lado, es muy importante indicar que la cifra aparecida en un anterior estudio de la ONU publicado en 2010, respecto a qué porcentaje de mujeres prostituidas son víctimas de trata, refleja que lo es “alrededor de una de cada siete”, lo que implica, aproximadamente, un 15%<sup>87</sup>. Obsérvese, pues, que dicha cifra elaborada por las mismas Naciones Unidas y tan lejana a ese 62%, no es, ni siquiera, mencionada por una instancia oficial tan importante como el Parlamento Europeo.

En definitiva, “el eterno porcentaje de que más del 95% de las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen bajo coacción o son víctimas de trata colisionan frontalmente con los datos obtenidos por la ONU”<sup>88</sup>. Por ello, como afirma con razón Maqueda Abreu<sup>89</sup>, hay que huir de la generalización de cifras ofrecidas acerca de la prostitución por determinadas asociaciones que las representan como víctimas o por centros oficiales asistenciales que se centran en el sector de las prostitutas más desfavorecidas<sup>90</sup>, constituyendo, en mi opinión, un buen ejemplo de ello el Instituto Andaluz de la Mujer<sup>91</sup>. Del mismo modo, debe también mencionarse la falta de conocimientos técnico-jurídicos que, en ocasiones, muestran algunas personas que se sitúan en tales entornos<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> Cfr. el Informe titulado “Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual” realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC-, 2010; disponible en: [https://www.unodc.org/documents/publications/TiP\\_Europe\\_ES\\_LORES.pdf](https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf); última fecha de visita 10-10-2016. Es muy importante subrayar que existe un posterior informe realizado en 2014 sobre la trata de personas (Informe Mundial sobre la Trata de Personas de 2014 realizado también por el UNODC; disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf), última fecha de visita 24-10-2016). Sin embargo, en él no aparece el porcentaje de personas prostitutas que han sido también víctimas de trata. Por su parte, en la doctrina se ha puesto de relieve que es muy difícil determinar el perfil cuantitativo del fenómeno del tráfico de personas para la explotación sexual dado que las estadísticas oficiales o bien no existen, o bien son escasas y contradictorias (cfr. BAUCCELLS LLADÓS/CUENCA GARCÍA, ob. cit. 60, pp. 110 ss.).

<sup>88</sup> POYATOS MATAS (disponible en: [http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2014-08-24/las-mentiras-las-grandes-mentiras-y-las-estadisticas-sobre-prostitucion\\_179597/](http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2014-08-24/las-mentiras-las-grandes-mentiras-y-las-estadisticas-sobre-prostitucion_179597/); última fecha de visita 10-10-2016).

<sup>89</sup> MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 28, nota 121.

<sup>90</sup> En el mismo sentido, PONS I ANTÓN, ob. cit. 65, p. 117.

<sup>91</sup> Otro ejemplo puede verse en la comparecencia de la Sra. Elena Valenciano en la Ponencia sobre la prostitución de 2007, defensora del modelo abolicionista que, por ello, defendía, justamente, los datos que abalaban su posicionamiento ideológico, aún y existir importantes sesgos en su construcción. Como pone de relieve ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, ob. cit. 69, p.248: “Destaca el hecho de que Elena Valenciano, en su calidad de eurodiputada, y como abolicionista, pone el acento no tanto en los aspectos metodológicos o sociológicos de la recogida de los datos o en las políticas que informalmente regulan la adjudicación de proyectos de investigación, cuanto en la finalidad política de los datos, que es servir como base de autoridad para legitimar políticas. Podemos suponer por tanto que los datos a los que se refiere pueden servir como base para legitimar políticas abolicionistas, puesto que conocemos que ella mantiene esta postura” (negrita en el original).

<sup>92</sup> Así, por ejemplo, en el Acuerdo de la Comisión Mixta (2007), ob. cit. 55, p. 105, constan las siguientes

*D. De la falacia estadística y la fenomenológica a la deductiva: el fin de la prostitución acabará con la trata*

Sin embargo, digan lo que digan las cifras, el discurso abolicionista, partiendo de la falacia estadística (el 95% de la prostitución no es voluntaria) no sólo arriba, por un lado, a la falacia fenomenológica, en virtud de la cual, como se acaba de indicar, prostitución y trata son realidades absolutamente interconectadas. Además, también llega, por el otro, a la falacia deductiva, esto es, el único modo de acabar con la segunda es erradicando la primera. Al considerar que el 95% de las mujeres prostitutas son vulnerables (dado que son pobres, inmigrantes y víctimas de muchos episodios de violencia pasados) y que la existencia de tal situación de falta de opciones excluye la existencia de una voluntad con efectos válidos - independientemente de que se vean forzadas por un tercero- (*paso 1*: falacia estadística); cualquier favorecimiento a su práctica con fines lucrativos, aunque concurre consentimiento y no haya abuso económico, es constitutivo, no sólo de proxenetismo coercitivo sino también de trata de personas con fines de explotación sexual (*paso 2*: falacia fenomenológica). Por tanto, si se quiere acabar con un fenómeno delictivo tan grave como, ciertamente, es la trata de seres humanos, ello implica erradicar la prostitución (*paso 3*: falacia deductiva). ¿Cómo? Mediante el castigo de cualquiera que se lucre con tal actividad y, también, del consumidor final -no de la prostituta pues precisamente su rol de víctima es la que permite fundamentar el fin de la prostitución, siendo una contradicción que el mismo sujeto sea a la vez autor de un delito relativo a la prostitución y víctima de él. Por tanto, aquí aparece la última de las falacias, la cual se podría denominar falacia de la disuasión.

Reflejo de lo indicado es el proceso argumentativo abolicionista ofrecido por Waltman<sup>93</sup>: “Reconociendo el claro vínculo entre prostitución y trata -esto es, la realidad de la prostitución ‘usualmente satisface los elementos de tráfico’ (como lo pone de relieve las Naciones Unidas)- se hace evidente que para terminar con la

declaraciones de la Portavoz de la Plataforma de Organizaciones de Mujeres para la Abolición de la Prostitución: “Si el Código Penal de 1995 hubiera mantenido el proxenetismo no coercitivo y la ‘tercería locativa’, no tendríamos un proxenetismo organizado en lobbies de presión. Señorías, tenemos entre otras ANELA, CATTELEIA, Asociación Nacional de Empresarios Mesalina como lobbies estructurados de proxenetismo organizado, que son en buena parte, o parte de los activistas de las iniciativas o de las tensiones reglamentarias”. Y, sigue: “Voy a dales breves datos para que o sean afirmaciones desprovistas de datos que me permiten ratificar o avalar las afirmaciones que realizo”. Pues, bien, podría haber comenzado la Sra. Rosario Carracedo Bullido por conocer el texto vigente del Código Penal que, como se ha indicado, introdujo en el año 2003 el delito de proxenetismo no coercitivo, el cual, además, castiga, según los tribunales, la conocida tercería locativa, esto es, la conducta consistente en proporcionar, mediante precio, un local para realizar actividades sexuales, pero sin organizar, quien presta el local, dichos encuentros (SAP-Baleares 39/2007, de 8 marzo). Por tanto, la afirmación de la dicha portavoz puede desmentirse rotundamente: pese a la vigencia de este tipo penal, existen lobbies estructurados de proxenetismo organizado.

<sup>93</sup> WALTMAN, ob. cit. 55, p. 146. Crítico, también, con este modo de argumentar BAUCCELLS LLADÓS/CUENCA GARCÍA, ob. cit. 60, p. 114, quienes ponen de relieve la tendencia a confundir conceptualmente prostitución con tráfico o trata de personas, al concebir la prostitución como forma de esclavitud, violencia o indignidad.

trata, la prostitución debe terminar también”. Obsérvese, no obstante, como no se citan datos estadísticos ni, por un lado, de tal vínculo, más allá de la referencia a las Naciones Unidas que, como ya se ha visto, tampoco se basa en estudios empíricos<sup>94</sup>, ni, por el otro, de la incidencia, en términos de efectividad, que el castigo del consumidor final tendrá en la prevención de tales comportamientos.

### E. *La falacia de la disuasión*

Ciertamente, no hay estudios empíricos incontrovertidos que indiquen que el castigo del consumidor final de prostitución es efectivo para terminar con este fenómeno y, así, con el tráfico con fines de explotación sexual (dado que son lo mismo)<sup>95</sup>. Algunos sectores insisten en que la implementación del modelo abolicionista ha comportado una invisibilización del trabajo sexual<sup>96</sup>, mayores dificultades de persecución, dado que los clientes, por miedo al castigo, no están dispuestos a colaborar en la detectación de la trata<sup>97</sup>, y un efecto desplazamiento<sup>98</sup>. En definitiva, las autoridades suecas han afirmado lo siguiente: “Los estudios empíricos que se han realizado tienen, en algunos casos, una muestra limitada, y han sido usados

<sup>94</sup> Se cita el *Report of the Special Rapporteur on the Human Rights* (2006), ob. cit. 84.

<sup>95</sup> Cfr. las cifras ofrecidas por WALTMAN, ob. cit. 55, pp. 146 ss., según las cuales la prostitución en Suecia ha disminuido notablemente desde la implementación del modelo abolicionista. No obstante, otros autores no son tan optimistas (véanse KULICK, ob. cit. 63, pp. 224 ss.; TAMARIT SUMALLA, J. M./TORRES ROSELL, N./GUARDIOLA LAGO, M. J., “¿Es posible una política criminal europea sobre prostitución?”, *Revista de Derecho y proceso penal*, n° 15, 2006, pp. 205 ss.; ERIKSSON, J. H., “Lo que falla en el modelo sueco”, en ACIÉN, E./SOLANA, J. L. (eds.), *Los retos de la prostitución. Estigmatización, derechos y respeto*, Granada, 2008, pp. 187-188; LIM, L., “El sector del sexo: la contribución económica de una industria”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, p. 64).

<sup>96</sup> KULICK, ob. cit. 63, p. 227; ERIKSSON, ob. cit. 95, p. 187. Así, aunque la ley sueca sobre la prostitución callejera haya sido efectiva, no significa que haya terminado con el fenómeno en su globalidad, sino que se ha trasladado “al interior de algún hotel, restaurante, club nocturno o alguna casa particular” (cfr. HEIM, D./MONFORT, N., “Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa. Análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos”, *Nueva Doctrina Penal*, n° 2, 2005, p. 785).

<sup>97</sup> ERIKSSON, ob. cit. 95, p. 188; TAMARIT SUMALLA/TORRES ROSELL/GUARDIOLA LAGO, ob. cit. 95, pp. 205-206. Sobre esta cuestión, el *Report of the experts group of trafficking in human being*, Comisión Europea, Bruselas, 22 de diciembre de 2004, p. 102 (disponible en: [http://www.institut-fuer-menschenrechte.de/fileadmin/user\\_upload/PDF-Dateien/EU-Dokumente/report\\_of\\_the\\_experts\\_group\\_on\\_trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_2004.pdf](http://www.institut-fuer-menschenrechte.de/fileadmin/user_upload/PDF-Dateien/EU-Dokumente/report_of_the_experts_group_on_trafficking_in_human_beings_2004.pdf); última fecha de visita 10-11-2016), pone de relieve que en más de un 22% de los casos, la detectación de la trata proviene de los clientes y de otros ciudadanos.

<sup>98</sup> DI NICOLA, A., coordinador del *Estudio de la Legislación Nacional sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niños*, realizado para el Parlamento Europeo en 2005, pone de relieve el efecto desplazamiento, en este caso de Suecia a Dinamarca y Noruega: “Las prostitutas procedentes del tráfico fueron forzadas a dirigirse a otros países, de manera que el nivel de víctimas de trata y de tráfico no cambió en rasgos generales sino que lo que cambió fue el lugar de destino” (cfr. su comparecencia el 13 de julio de 2006 en el Acuerdo de la Comisión Mixta (2007), ob. cit. 55, p. 223). Así, cuando WALTMAN, ob. cit. 55, p. 147, compara las cifras de prostitución de 2007 entre Noruega (cuando esta era legal) y Suecia y llega a la conclusión de que en Noruega había ocho veces más prostitutas per cápita que en Suecia debería tener en cuenta tal efecto desplazamiento.

diferentes procedimientos, métodos y propósitos. En consecuencia, hay razones para interpretar los resultados con cautela”<sup>99</sup>.

Además, en el ámbito del tráfico de drogas, con el que puede hacerse un parangón, la criminalización en los EEUU de la posesión para el propio uso no ha conseguido, ni mucho menos, terminar con el mercado ilícito de estupefacientes ni con su consumo<sup>100</sup>.

#### F. *¿Qué es trata con fines de explotación sexual?*

Tal discurso relacionando la prostitución y la trata viene facilitado, además, por el amplio tenor literal del tipo de trata existente tanto a nivel europeo, como en nuestro actual art. 177 bis CP<sup>101</sup>. A saber, literalmente, puede concurrir trata de personas con fines de explotación sexual, aunque la persona consienta en el ejercicio de la prostitución, siendo lo abusivo las condiciones impuestas para su práctica. Por tanto, habrá casos que sean subsumibles en esta figura delictiva pero que no constituyan, también, un delito de proxenetismo coercitivo. Por ejemplo, los casos ya expuestos de personas, normalmente inmigrantes, que, no siendo obligadas por nadie, pero en situaciones vitales adversas, contactan con mafias que les organizan el viaje a Europa y plazas en un club dedicado a la prostitución o en la calle, a cambio de unas condiciones económicas y/o laborales muy abusivas. En consecuencia, la trata de personas con fines de explotación sexual no implica *per se* que

<sup>99</sup> Cfr. SOU 2010:34 (disponible en: <http://www.turnofftheredlight.ie/wp-content/uploads/2011/02/Swedish-evaluation-summary.pdf>; última fecha de visita 11-11-2016). Sobre todos los estudios y resultados oficiales cfr. DODILLET, S./ÖSTERGREN, P., “La Ley de Compra de sexo sueca: éxito proclamado y resultados documentados”, Comunicación presentada en el *Taller Internacional: Despenalización de la prostitución y más allá. Experiencias, prácticas y retos*, La Haya 3 y 4 de marzo de 2011. Cabe, por último, destacar la declaración de Anders Oljelund, Embajador para la Cooperación Internacional contra el tráfico de seres humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Suecia. Ante la pregunta que se plantea sobre si la ley sueca ha tenido efectos preventivos se responde que es difícil saberlo, que es difícil proporcionar una prueba en números (cfr. OLJELUND, A., “La explotación sexual. Una visión sueca”, en *Actas del Congreso Internacional de Derechos Humanos y Prostitución (Madrid, 22 y 23 de noviembre de 2006)*, Área de Gobierno de Empleo y Servicios a la Ciudadanía y la Dirección de Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Madrid, 2006, p. 66.

<sup>100</sup> Véase el informe elaborado por *Human Rights Watch* titulado “Every 25 Seconds. The Human Toll of Criminalizing Drug Use in the United States”, 12 de octubre de 2016 (disponible en: <https://www.hrw.org/report/2016/10/12/every-25-seconds/human-toll-criminalizing-drug-use-united-states>; última fecha de visita 10-11-2016), que pone de relieve que en los EEUU, pese a que cada 25 segundos una persona es detenida por posesión de drogas para el propio uso, y que en la actualidad hay 137.000 personas condenadas a prisión por tales conductas, el consumo no ha disminuido y las sobredosis se han cuadruplicado desde 1999.

<sup>101</sup> Véase el art. 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Así, el actual art. 177 bis CP se ha modificado mediante LO 1/2015 para plasmar perfectamente tales provisiones, aunque ya había sido introducido mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en términos muy amplios. Sobre tal figura delictiva véase: IGLESIAS SKULJ, A., *Trata de mujeres con fines de explotación sexual: análisis político-criminal del artículo 177 bis del Código Penal*, Valencia, 2013, *passim*; IGLESIAS SKULJ, A./PUENTE ALBA, L. M. (coords.), *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, Granada, 2012, *passim*.

la prostitución vaya a ser coactiva o abusiva, aunque lo sean las medidas laborales impuestas y, por tanto, deba concurrir un delito contra los derechos de los trabajadores -tal y como se expuso *supra*. En consecuencia, tal ampliación del concepto de trata tiene repercusiones respecto a la cuantificación de los supuestos de prostitución forzada y, por ende, también, en el establecimiento de políticas públicas legítimas y eficaces<sup>102</sup>. Con un tipo tan extenso de trata, toda clase de prostitución cae en sus redes. Así, se perjudica a las personas que la ejercen voluntariamente mediante una política criminal totalmente proteccionista.

Establecido lo anterior, habría que distinguir dentro de los supuestos de trata con fines de explotación sexual dos grandes grupos de casos en función de esta variable: por un lado, aquellos en que la prostitución se determina coactiva o abusivamente por parte de tales mafias o terceros; y, por el otro, aquellos en los que la prostitución es voluntaria (en el sentido ya indicado de que no existirá sujeto activo del delito de proxenetismo coercitivo, sino que las propias mujeres habrán contactado con terceros)<sup>103</sup>.

En consecuencia, en este trabajo, se aboga por un concepto de ‘prostitución voluntaria’ más restringido que el usado por las corrientes abolicionistas. Por un lado, se defiende que algunas mujeres ejercen la prostitución por propia voluntad. Por el otro, tal ‘propia voluntad’ es entendida en sentido amplio: sólo cuando un tercero haya determinado a una persona a su ejercicio por cualquier medio típico podrá considerarse que tal voluntad no existe y que la prostitución es, por ende, ‘prostitución forzada’. En cambio, cuando sean las circunstancias adversas las que lleven a tomar tal decisión se debería considerar concurrente tal voluntad, por dos razones. En primer lugar, con el fin de mantener la lógica interna en el ámbito de los delitos relativos a la prostitución, y para separar este fenómeno de la trata<sup>104</sup>. Además, en segundo lugar, tal distinción conceptual y fenomenológica debería guiar los estudios estadísticos a la hora de ofrecer una cifra real de los casos de prostitución forzada, por un lado, y de trata con fines de explotación sexual, por el otro. El restringido concepto de ‘voluntad’ usado por las corrientes abolicionistas, que sirve para establecer estadísticamente qué porcentaje de la prostitución es ejercida de forma libre, es tanto tramposo, como injusto, dado que no se usaría en relación a otras profesiones. ¿O es que, acaso, consideramos trabajo forzado el que lo es por las circunstancias, por ejemplo, limpiar suelos a cambio de una remuneración puesto que el mercado laboral no ofrece otro trabajo a dicha persona, dadas sus circunstancias?

<sup>102</sup> Cfr. MAQUEDA ABREU, M. L., ob. cit. 2, pp. 128 ss.

<sup>103</sup> Además, obsérvese que también caben dos ulteriores supuestos en estos casos según las condiciones económicas y/o laborales sean abusivas. Son imaginables ejemplos en los que una mujer contacte con una persona para que le organice la llegada a España desde su país de origen y le dé un puesto de trabajo en su club de alterne a cambio de una cantidad de dinero proporcionada y de unas condiciones laborales no abusivas.

<sup>104</sup> En el mismo sentido MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 10, nota 30. Sobre ello véase el *Report of the experts group of trafficking in human being* (2004), ob. cit. 97, pp. 50-51.

### G. *Recapitulación y breves críticas axiológicas*

En resumen, para el modelo abolicionista, la prostitución es una forma de esclavitud en las sociedades de corte patriarcal por lo que ésta no puede refutarse libre y, por ende, el consentimiento de quienes ejercen tal práctica está viciado. Así, no existe un derecho a prostituirse. Además, a tal juicio normativo-ético, se le añade uno de positivo o empírico: la casi totalidad de prostitutas es determinada a ejercer la prostitución, vive en la pobreza y sufre trastornos post-traumáticos. Sólo un pequeño porcentaje -que suele ridiculizarse en torno a un controvertido 5%-, se acepta como la excepción a las estrategias generalizadoras según la cual toda prostitución es forzada. Sin embargo, tales ‘traidoras al género’<sup>105</sup> no son merecedoras de ejercer su derecho a la prostitución puesto que, valorativamente, éste no se reconoce por resultar atentatorio contra la dignidad humana, entendida tanto como valor individual y colectivo: “constituye al mismo tiempo una deshumanización de las mujeres individualmente consideradas y uno de los elementos de discriminación contra las mujeres en su conjunto”<sup>106</sup>.

No obstante, en este trabajo se pone seriamente en duda la principal base empírica del modelo abolicionista, esto es, cerca del 95% de la prostitución es forzada y vinculada con la trata, y, por tanto, no se comparten sus demandas: el castigo del cliente, el cual terminará con ambos fenómenos -lo que también es cuestionable-. Además, tampoco se admite su base ideológica.

En primer lugar, si estadísticamente se demostrara que: UNO, la gran mayoría de mujeres ejercen la prostitución forzadas por terceros y/o son víctimas de trata, y, DOS, que el castigo de todos los clientes disminuiría la situación de explotación sexual de tantas personas estaría dispuesta a aceptar que, por razones de solidaridad, la prostitución voluntaria (ese pequeño 5%) se sacrificara por un bien mayor. Si mi acto de libertad tiene repercusiones tan serias e importantes en bienes jurídicos esenciales de muchos terceros hay razones para que tenga que abstenerme a su realización<sup>107</sup>. Ahora bien, no existe prueba material ni de lo uno ni de lo otro<sup>108</sup> -ni, tampoco, de que sea más probable que la versión contraria (preponderancia de la prueba)-.

Por un lado, como se ha indicado, el número de mujeres que se prostituyen

<sup>105</sup> Cfr. OSBORNE, R., “El sujeto indeseado: las prostitutas como traidoras de género”, en BRIZ, C./GARAIZÁBAL, C. (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, 2007, p. 41.

<sup>106</sup> Cfr. MAQUEDA ABREU, ob. cit. 2, p. 29; y BARRY, ob. cit. 50, p. 7.

<sup>107</sup> Sobre ello cfr. FRISCH, W., “Derecho penal y solidaridad. A la vez, sobre el estado de necesidad y la omisión del deber de socorro”, *InDret* 4/2016, pp. 1 ss; también PAWLIK, M., “El delito, ¿lesión de un bien jurídico”, *InDret* 2/2016, pp. 10 ss., cuando se refiere a la fundamentación de la responsabilidad por competencias de fomento.

<sup>108</sup> Sobre si el abolicionismo sirve para abolir la trata de personas, MAQUEDA ABREU, M. L., “La trata de mujeres para explotación sexual”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, p. 300, indica que “la experiencia ha demostrado todo lo contrario. En un entorno internacional mayoritariamente abolicionista el tráfico sexual de mujeres sigue creciendo”.

voluntariamente, o no, está lejos de poder determinarse. Todo lo que se maneja son cifras y cálculos estimativos, parciales y partidistas en función del posicionamiento ideológico que se sustente. Así, aunque, ciertamente, no se sabe tampoco que el número de prostitución voluntaria sea mayoritaria, hay dudas razonables sobre un porcentaje apabullante de prostitución forzada, las cuales impiden fundamentar, desde esta óptica, políticas públicas abolicionistas. Por el otro lado, la Resolución del Parlamento Europeo (2014) “destaca que son necesarios más análisis y pruebas estadísticas para juzgar qué modelo es más eficaz para luchar contra la trata de mujeres y mujeres menores de edad con fines de explotación sexual” (punto 51).

Por tanto, hasta que no se demuestre que el modelo sueco es más efectivo para terminar con la prostitución forzada y la trata de personas con fines de explotación sexual, las únicas razones para defenderlo son principialistas, lo que implica un entendimiento de la libre disposición sobre la sexualidad individual femenina y del sometimiento de género a través de esta conducta que no comparto<sup>109</sup>. A saber, valorativamente, incluso aceptando una ética-pública de mínimos de la dignidad de la persona como límite a la autonomía individual, considero que la autodeterminación femenina de carácter sexual impide poder hablar de cosificación del ser humano -en concreto, de la mujer- a diferencia de, por ejemplo, lo que ocurre con el lanzamiento de enanos<sup>110</sup>. Con la sexualidad ejercida de forma libre las mujeres pueden hacer lo que les plazca, sin considerar que se rebajan a la calidad de medio o instrumento, negándose su carácter de fin en sí mismas<sup>111</sup>.

<sup>109</sup> Así, por ejemplo, como pone de relieve VARTABEDIAN, ob. cit. 14, p. 90, “para la gran mayoría de las travestis, la prostitución no es una actividad que las avergüence (...) Por el contrario, es una profesión que las empodera”. Esta conclusión ha sido también destacada por otros estudios recientes (KULICK, D., *Travesti. Sex, Gender and Culture among Brazilian Transgendered*, Chicago, 1998, *passim*; BENEDETTI, M., *Toda feita: o corpo e o gênero das travesties*, Rio de Janeiro, 2005, *passim*; VOGEL, K., “The Mother, the Daughter and the Cow: Venezuelan ‘Transformistas’ Migration to Europe”, *Mobilities*, vol. 4, nº 3, 2009, pp. 367 ss.; PELÚCIO, L., “‘Sin papeles’ pero con glamour. Migración de travestis brasileñas a España (Reflexiones iniciales)”, *Vibrant – Virtual Brazilian Anthropology*, vol. 6, nº 1. January to June 2009, pp. 170 ss.). También en el ámbito de la prostitución femenina no transexual CORSO, C./LANDI, S., *Retrato de intensos colores*, Madrid, 2000, pp. 137-138, ponen de relieve el poder que algunas prostitutas han manifestado a la hora de negociar el precio con sus clientes.

<sup>110</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Manuel Wackenheim v. France, Comunicación No. 854/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/854/1999 (disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/854-1999.html>; última fecha de visita 11-11-2016).

<sup>111</sup> Cfr. DORN GARRIDO, C., “La dignidad de la persona: límite a la autonomía individual”, *Revista de Derecho*, nº 26, 2011, pp. 71 ss. Así, como indica MAQUEDA ABREU, M. L., “Hacia una justicia de los derechos”, *Diario La Ley*, nº 7363, 16 de marzo de 2010, “hablando de prostitución voluntaria (...), ¿por qué entender que la venta de servicios sexuales atenta contra la dignidad de quien libremente la decide?”. De otra opinión, MASFERRER, A., “Taking Human Dignity more Humanely: A Historical Contribution to the Ethical Foundations of the Constitutional Democracy”, en MASFERRER, A./GARCÍA-SÁNCHEZ, E. (eds.), *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights: Interdisciplinary Perspectives*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2016, pp. 221-256.

## **Bibliografía**

- Acuerdo de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades por el que se aprueba el Informe de la ponencia sobre la situación actual de la prostitución en España. Boletín Oficial de las Cortes Generales, VIII Legislatura, nº 379, 24 de mayo de 2007, Congreso de los Diputados.*
- ÁLVAREZ VARCÁRCCEL, O. A., *Contratos sexuales, conflictos feministas: análisis de los discursos del debate parlamentario sobre prostitución en el estado español*, Madrid, 2015.
- ARELLA, C./FERNÁNDEZ, C./NICOLÁS, G./VARTABEDIAN, J., *Los pasos (in) visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, 2011.
- BARRY, K., *The Penn State Report. International Meeting of Experts on Sexual Exploitation, Violence and Prostitution*, UNESCO and Coalition Against Trafficking in Women, Pennsylvania, 1992.
- BARRY, K., “Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual”, en DE MIGUEL A./AMORÓS, C. (eds.), *Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización; vol. II: Del feminismo liberal a la postmodernidad*, Madrid, 2005, pp. 189 ss.
- BAUCELLS LLADÓS, J./CUENCA GARCÍA M<sup>a</sup>. J., “El perfil criminológico del tráfico para la explotación sexual en España: un fenómeno viejo con características nuevas”, en GARCÍA ARÁN, M. (coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, 2006, pp. 109 ss.
- BENEDETTI, M., *Toda feita: o corpo e o gênero das travesties*, Rio de Janeiro, 2005.
- BRUSSA, L., “La prostitution, la migration et la traite des femmes: donnees historiques et faits actuels”, *Actes du Seminaire sur la lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine*, Strasburgo, Consejo de Europa, 25-27 de septiembre de 1991.
- CANCIO MELIÁ, M., “La reforma penal: frivolidad, desvarío y populismo punitivo”, *El Notario del S. XXI*, nº 60, 2015 ([www.elnotario.es](http://www.elnotario.es)).
- CANCIO MELIÁ, M., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal Francis Lefebvre*, Madrid, 2016, pp. 981 ss.
- CARMONA CUENCA, E., “¿Es la prostitución una vulneración de derechos fundamentales?”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 43 ss.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Manuel Wackenheim v. France, Comunicación No. 854/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/854/1999.
- CORSO, C./LANDI, S., *Retrato de intensos colores*, Madrid, 2000.
- CUERDA ARNAU, M. L., “Los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y prostitución de menores”, en ÁLVAREZ ÁLVAREZ, G. (dir.), *Delitos contra la libertad sexual. Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 7, 1997, pp. 197 ss.
- DE LORA, P., “¿Hacernos los suecos? Prostitución y límites del estado”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30 (2007), pp. 451 ss.

- DI NICOLA, A. (coord.), *Estudio de la Legislación Nacional sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niños*, Parlamento Europeo, 2005.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.
- DORN GARRIDO, C., “La dignidad de la persona: límite a la autonomía individual”, *Revista de Derecho*, nº 26, 2011, pp. 71 ss.
- DWORKIN, A., “Prostitution and male supremacy”, 1 *Mich. J. Gender & L.* 1 (1993).
- ERIKSSON, J. H., “Lo que falla en el modelo sueco”, en ACIÉN, E./SOLANA, J. L. (eds.), *Los retos de la prostitución. Estigmatización, derechos y respeto*, Granada, 2008, pp. 185 ss.
- FARLEY, M. ET AL., “Prostitution and Trafficking in Nine Countries: An Update on Violence and Posttraumatic Stress Disorder”, en FARLEY, M. (ed.), *Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress*, Binghamton, 2003, pp. 33 ss.
- FRISCH, W., “Derecho penal y solidaridad. A la vez, sobre el estado de necesidad y la omisión del deber de socorro”, *InDret* 4/2016, pp. 1 ss.
- GARAIZÁBAL, C., “Por los derechos de las trabajadoras del sexo”, en ACIÉN, E./SOLANA, J. L. (eds.), *Los retos de la prostitución. Estigmatización, derechos y respeto*, Granada, 2008, pp. 17 ss.
- HEIM, D./MONFORT, N., “Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa. Análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos”, *Nueva Doctrina Penal*, nº 2, 2005, pp. 771 ss.
- HUNTER, S. K., “Prostitution Is Cruelty and Abuse to Women and Children”, 1 *Mich. J. Gender & L.* 91 (1993).
- IGLESIAS SKULJ, A., “La prostitución y el trabajo sexual: las relaciones entre sexualidad y género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012, pp. 55 ss.
- IGLESIAS SKULJ, A., *Trata de mujeres con fines de explotación sexual: análisis político-criminal del artículo 177 bis del Código Penal*, Valencia, 2013.
- IGLESIAS SKULJ, A./PUENTE ALBA, L. M. (coords.), *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, Granada, 2012.
- Informe de *Human Rights Watch*: “Every 25 Seconds. The Human Toll of Criminalizing Drug Use in the United States”, 12 de octubre de 2016.
- Informe de la UGT: *La prostitución, una cuestión de género*, Secretaria para la Igualdad. Departamento Confederado de la Mujer, 2005.
- Informe ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, MALGESINI, G. (coord.), 2006.
- Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC-, 2014.
- Informe “Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual”, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC-, 2010.

- JAREÑO LEAL, A., “La política criminal en relación con la prostitución: ¿aboliciónismo o legalización?”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 71 ss.
- JULIANO, D., *La prostitución: el espejo oscuro*, Barcelona, 2002.
- KULICK, D., *Travesti. Sex, Gender and Culture among Brazilian Transgendered*, Chicago, 1998.
- KULICK, D., “La penalización de los clientes y la política del ahjjj en Suecia”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, pp. 223 ss.
- LIM, L., “El sector del sexo: la contribución económica de una industria”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, 57 ss.
- LÓPEZ CERVILLA, J. M., “El extranjero como víctima de delito: análisis de los tipos penales (artículos 318 bis, 313-1 y 312.2.º del Código Penal)”, en *Estudios Jurídicos*, 2004, Centro de Estudios Jurídicos, pp. 2.636 ss.
- MACKINNON C. A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, 1995.
- MADDEN DEMPSEY, M., “Rethinking Wolfenden: prostitute-use, criminal law, and remote harm”, *Criminal Law Review*, Jun. 2005, pp. 444 ss.
- MAQUEDA ABREU, M. L., “Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual”, *Diario La Ley*, nº 6430, 27 de febrero de 2006 ([www.laley.es](http://www.laley.es)).
- MAQUEDA ABREU, M. L., “La trata de mujeres para explotación sexual”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 295 ss.
- MAQUEDA ABREU, M. L., *Prostitución, feminismo y Derecho penal*, Granada, 2009.
- MAQUEDA ABREU, M. L., “Hacia una justicia de los derechos”, *Diario La Ley*, nº 7363, 16 de marzo de 2010 ([www.laley.es](http://www.laley.es)).
- MASFERRER, A., “Taking Human Dignity more Humanely: A Historical Contribution to the Ethical Foundations of the Constitutional Democracy”, en MASFERRER, A./GARCÍA-SÁNCHEZ, E. (eds.), *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights: Interdisciplinary Perspectives*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2016, pp. 221 ss.
- MESTRE I MESTRE, R., “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007, pp. 13 ss.
- OLJELUND, A., “La explotación sexual. Una visión sueca”, en *Actas del Congreso Internacional de Derechos Humanos y Prostitución (Madrid, 22 y 23 de noviembre de 2006)*, Área de Gobierno de Empleo y Servicios a la Ciudadanía y la Dirección de Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Madrid, 2006, pp. 60 ss.
- OMALU, B. ET AL., “Chronic Traumatic Encephalopathy in a National Football League Player”, *Neurosurgery*, 2005 Jul; 57(1).
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Europa me obligó a hacerlo”, inédito.
- OSBORNE, R., “El sujeto indeseado: las prostitutas como traidoras de género”, en BRIZ, C./GARAIZÁBAL, C. (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, 2007, pp. 33 ss.

- PALLARÉS, J., *Mujeres inmigrantes y trabajo sexual en Lleida*, Lleida, 2007.
- PAWLIK, M., “El delito, ¿lesión de un bien jurídico”, *InDret* 2/2016, pp. 1 ss.
- PELÚCIO, L., “‘Sin papeles’ pero con glamour. Migración de travestis brasileñas a España (Reflexiones iniciales)”, *Vibrant – Virtual Brazilian Anthropology*, vol. 6, nº 1. January to June 2009, pp. 170 ss.
- PERALTA, J. M., “La explotación: una discusión filosófica sobre su ilicitud”, en GIMBERNAT ORDEIG, E. ET. AL. (eds.), *Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schünemann por su 70º aniversario*, t. II, Lima, 2014, pp. 491 ss.
- PHOENIX, J., “Prostitute identities. Men, money and violence”, *The British Journal of Criminology*, vol. 40, nº 1, 2000, pp. 37 ss.
- PONS I ANTÓN, I. M., “Más allá de los moralismos: prostitución y ciencias sociales”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, pp. 113 ss.
- PRITTWITZ, C., “El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del Derecho penal”, en INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (ed.), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, 2000, pp. 427 ss.
- Report of the experts group of trafficking in human being*, Comisión Europea, Bruselas, 22 de diciembre de 2004.
- Report of the Special Rapporteur on the Human Rights Aspects of the Victims of Trafficking in Persons, especially Women and Children*. Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective. Comisión de Derechos Humanos. Consejo económico y social. Naciones Unidas. 20 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/62.
- Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre Explotación Sexual y Prostitución y su Impacto en la Igualdad de Género*.
- REY MARTÍNEZ, F./MATA MARTÍN, R./SERRANO ARGÜELLO, N., *Prostitución y Derecho*, Pamplona, 2004.
- RICH, A., “La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana”, en NAVARRO M./STIMPSON, C. R. (comp.), *Sexualidad, género y roles sociales*, México, 1999, pp. 159 ss.
- RUBIN, G. S., “Penser le sexe. Pour une théorie radicale de la politique de la sexualité”, en RUBIN G. S./BUTLER, J., *Marché au sexe*, París, 2001, pp. 125 ss.
- SILBERT M. H/PINES A. M., “Occupational hazards of Street Prostitutes”, 8 *Crim. Just. & Behav.* 395 (1981).
- TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup>, “Regular la prostitución: razones y retos”, *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, nº 23, 2007, pp. 10 ss.
- TAMARIT SUMALLA, J. M./TORRES ROSELL, N./GUARDIOLA LAGO, M. J., “¿Es posible una política criminal europea sobre prostitución?”, *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 15, 2006, pp. 197 ss.
- Tribuna “Cuestión de cálculo”, *El País*, 5 de marzo de 2006.

- VARTABEDIAN, J., “Tengo mucho placer para enseñarte: sobre travestis brasileñas trabajadoras del sexo y la gestión pública de la prostitución en Barcelona”, *Quaderns-e de l’Institut Català d’Antropologia*, 18 (1), 2013, pp. 80 ss.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7 (2012), pp. 81 ss.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV (2015), pp. 413 ss.
- VOGEL, K., “The Mother, the Daughter and the Cow: Venezuelan ‘Transformistas’ Migration to Europe”, *Mobilities*, vol. 4, nº 3, 2009, pp. 367 ss.
- WALTMAN, M., “Prohibiting Sex Purchasing and Ending Trafficking. The Swedish Prostitution Law”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 33:1, 2011.
- WIJERS, M., “Delincuencia, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre prostitución”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004, pp. 209 ss.